



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“Las Presunciones en el Derecho Mercantil”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MINERVA GONZALEZ CRUZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**ANTOLIN GONZALEZ CORTES Y ZENaida  
CRUZ DE GONZALEZ**, con profundo amor y  
gratitud eterna, entrego la culminación de  
mis estudios.

**A MIS HERMANOS**

**ROBERTO, LYDIA Y ANTOLIN**  
con amor filial

**AL ING. RAFAEL MICHEL Y ESPOSA  
MARIA O. DE MICHEL**

con todo cariño y respeto que me mere-  
cen, por su ayuda desinteresada y sin-  
cera.

AL LIC. DAVID BERMEO MARTINEZ  
Con el amor de siempre

A MIS AMIGOS Y  
en general a todas aquellas  
personas cuyo afecto siempre  
estaré reconocida.

A MIS MAESTROS  
Con el respeto que me merecen.

## INTRODUCCION

En esta tesis profesional que representa la culminación de mis estudios, cristaliza toda una época de inquietud, de ambición, de anhelo y esfuerzo de todo estudiante de las ciencias a través de su peregrinar en las aulas universitarias.

He tratado de realizar de la mejor manera este trabajo que si bien carece de una metodología jurídica adecuada; servirá para precisar de una manera más objetiva la "PRESUNCION" aplicada al Derecho Mercantil.

He desarrollado el presente estudio partiendo del concepto general de presunción, para seguir después dentro de los derechos sustantivos y adjetivos civiles; analizando también la interpretación jurisprudencial, para llegar finalmente a su aplicación en el Derecho Mercantil.

## CAPITULO PRIMERO

### LA PRUEBA:

- A). DEFINICION
- B). EL MEDIO DE LA PRUEBA
- C). CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
- D). LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU OBJETO
- E). EL VALOR PROBATORIO

## LA PRUEBA

En el presente capítulo hago una breve referencia al significado de la palabra prueba en general, para llegar a la concepción, posteriormente, de la presunción dentro del proceso mercantil.

Cabe señalar que probar y demostrar son términos que se han utilizado como sinónimos y que el término PROBAR, es el que produce en la mente de los demás un estado de certidumbre, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, así como también, a la verdad o falsedad de una afirmación o proposición. También -- suele tener la palabra PROBAR un significado de evidenciar, es decir que trata de lograr que la mente humana perciba los hechos con la claridad con que se pueden observar los objetos materiales.

En materia jurídica podemos decir que las pruebas son y constituyen el corazón que le dá vida al cuerpo, y por así decirlo podemos denominar Juicio. Y que son determinantes en el juzgador para el conocimiento de la verdad, éste instrumento que durante el proceso conduce al conocimiento cierto, determina en su voluntad para formar y estructurar una sentencia, por lo tanto estas son parte fundamental en el proceso, juicio y procedimiento.

Los términos proceso, juicio y procedimientos, suelen ser empleados en forma común y corriente como sinónimos, pero estos presentan características distintas, dentro de la dogmática jurídica, por lo que más adelante trataré de hacer una distinción de los mismos.

#### A). DEFINICION:

Antes de definir el término PRUEBA, debo hacer mención a diferentes autores que han tratado de definir el término prueba, ya que aunque manejan elementos comunes, presentan diferencias que forman en ocasiones posiciones irreductibles. Las divergencias se deben a que dichos tratadistas hacen un enfoque diverso, ya que para algunos las notas esenciales o típicas e importantes de dicho concepto son para otros de menor apreciación y por lo tanto de importancia, por lo que me permito exponer algunas de las definiciones de los más eminentes procesalistas de todos los tiempos.

José de Vicente y Caravantes (1) "Trae su etimolo-

(1) José de Vicente Caravantes.- Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II. - Pág. 133.- Imprenta Gaspar y Roig. Editores Madrid 1856.



gía según unos, del adverbio PROBE, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende o, según otros de la palabra PROBANDUM, que significa, recomendar aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho Romano".

Hugo Alsina (2) respecto a la prueba nos dice es, "La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende", éste jurisconsulto al darnos la definición nos muestra varios factores como son:

a). La comprobación judicial, que consiste en la certeza que en el juzgador tienden a producir los elementos de convicción que son presentados por las partes en el juicio.

b) Por los medios que la ley establece, el tratadista se refiere al régimen probatorio, mismo que se encuentra sometido a una regulación legal, y que establece las probanzas que pueden ser llevadas al proceso y la forma y oportunidad para hacerlo. Asi-

(2) Hugo Alsina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial.- Tomo II.- Pág. 172. Cfa. Argentina de Editores Buenos Aires 1942.

mismo desde el punto de vista de la persona del juez, los modos ordenados por la ley para regir el sistema de la prueba, por lo que hace referencia al Juez, requieren su viabilidad o admisión y el valor que a la misma debe atribuirse frente a la sentencia.

c). De la verdad de un hecho controvertido; ello equivale a decir que sólo los hechos controvertidos deben ser materia de prueba, ya que los hechos controvertidos constituyen la materia de debate que en el fallo definitivo resolverá el juzgador.

d). Del cual depende un derecho que se pretende; en estricto derecho y a través de un principio fundamental universalmente admitido que implica que la prueba debe hallarse relacionada, con los puntos de hecho que forman la materia del debate. Es por - ello que las legislaciones contemporáneas han manifestado a través de sus leyes y normas el que las pruebas ociosas o sea aquellas que su objeto o fin no sea el de acreditar un hecho o derecho controvertido, deberán ser desechadas por el juzgador.

Los tratadistas Don Niceto Alcalá Zamora y Casti-  
llo Ricardo Levene (3) al respecto nos dicen: "En sentido estricto,

(3) Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene.- Derecho Procesal Penal. Tomo II Pág. 17.- Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945.

por prueba debemos entender el conjunto de actividades destinadas - a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso".

En la misma forma que se hizo la descomposición de la definición anterior, podemos desintegrar la presente en los siguientes elementos:

a). Conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial. La diligencia de las partes en el ofrecimiento y práctica de las pruebas, se funda en la hipótesis primaria de la ignorancia del juez frente al derecho debatido.

b). Los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En esta forma se expresa un principio rector del proceso, el llamado de economía procesal, mismo que tiende al ahorro de prácticas inútiles, así como también hacer que la función del juez para decidir conforme a derecho y el esclarecimiento de los hechos invocados por las partes proporcionando las bases para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Marcel Planiol (4) nos dice: "Se llaman pruebas. -

(4) Marcel Planiol.- Tratado de Derecho Civil, las obligaciones.-Pág. 17.- Traducción de la décima segunda edición francesa por José Su. Cajica, Jr. Editorial J.M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. 1945.

los diversos procedimientos empleados para convencer al juez".

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Los hechos en el proceso tienen una influencia incontrastable pero como la alegación de los hechos carece de eficacia si no son probados, las partes que no prestan a la prueba la atención debida, difícilmente, o mejor dicho, nunca llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretenden hacer valer en juicio.

En la materia y referente a las pruebas ofrece el mayor interés, tanto desde el punto de vista doctrinal, como su práctica en los tribunales.

Esta materia, como en otras tantas del derecho procesal, la legislación es fiel a los conceptos hoy superados que mantienen una regulación incompatible con las exigencias actuales del proceso y con los resultados a que han llegado los procesalistas de nuestra época.

## B). EL MEDIO DE PRUEBA

Dentro de la sistemática jurídica y para el mejor desarrollo del presente trabajo, hago un pequeño esbozo, respecto a los medios de prueba, punto de vista que los estudiosos del derecho en ocasiones toman en cuenta, para lograr definir lo que se entiende por prueba y que en última instancia no representa más que otro ángulo para observar el instrumento denominado prueba. Así podemos decir que el medio de prueba lo constituye el instrumento con que se puede legalmente demostrar el derecho que se pretende dirimir ante los tribunales.

Para el tratadista James Goldschmidt (5) "Medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que puede suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos certificados, dictámenes, declaraciones de parte y juramentos".)

Carlos Lesona en su obra (6) dice: "Del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba.

(5) James Goldschmidt.-Derecho Procesal Civil. Pág. 257.- Trad. de la 2a. Ed. alemana por Leonardo Prieto.

(6) Carlos Lesona.-Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. - Tomo I. Pág. 7.- Libro Noveno, Pág. 394 III Ed. Trad. de Enrique Aguilera de Paz. Editorial Ruz, S.A.- 1928.

Todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir darle conocimiento claro y — preciso de él y juntamente darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel hecho, es un medio de prueba".

Marcel Planiol (7) dice: "El juez puede formar su convicción de tres modos diferentes:

a). Comprobando por sí mismo un hecho material -  
Ejemplo: el contenido de un documento, el estado de un objeto.

b). Razonando al deducir de los hechos conocidos -  
(indicios), los hechos desconocidos (presunciones).

c). Remitiéndose a la declaración de otro, ya sean -  
testigos o peritos, y se trate de alguna de las partes; esto comprende pruebas bastante diferentes.

Carlos Franco Sodi en su obra, (8) sigue a Florian y sostiene que los elementos de la prueba son: OBJETO, ORGANO y MEDIO, entendiéndolo por objeto de la prueba, lo que en el proceso hay que determinar, es decir el término a probar.

(7) Marcel Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Civil, las Obligaciones. Pág. 17 Trad. de la XII Edición francesa por José M. Cajica, Jr. Editorial J.M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1945.

(8) Carlos Franco Sodi.- El procedimiento Penal Mexicano. Págs. 304 y 305 II Edición, librería Porrúa, Hnos. y Cía. México 1939.

Por Organo de la Prueba; es la persona física que suministra en el proceso, el conocimiento del objeto de prueba.

El medio de la prueba, nos dice, es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

El Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra (9) - nos dice: "El medio de prueba, es la prueba misma; es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe dictaminar en el proceso".

Los estudiosos del derecho suelen distinguir entre medio de prueba, diligenciá probatoria y motivos de prueba. Al respecto podemos considerar como medios de prueba la actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. En forma similar el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles, enuncian los medios de prueba en sus diferentes artículos y así vemos que éste último ordenamiento nos señala:

a). Confesión Judicial

(9) Manuel Rivera Silva.- Procedimiento Penal II Edición Pág. 161 Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1958.

- b). Documentos Públicos
- c). Dictámenes Periciales
- d). Documentos Privados
- e) Reconocimiento o Inspección Judicial
- f) Testigos
- g) Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros dactiloscópicos y, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- h). Fama Pública
- i). Presunciones
- j). Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El Código de Comercio difiere en su enumeración y no señala dos de las pruebas antes mencionadas como son; la de Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos así como los demás medios que produzcan convicción en el juzgador; siendo ésta la gran puerta en donde a través de la ciencia nos puede demostrar determinadas verdades que a la postre servirán al conocimiento del juez, cuando sea necesario.

Las diligencias probatorias suelen definirse así los -



actos jurisdiccionales que se llevan a cabo para producir un medio de prueba o complementarlas. A este respecto es de manifestar - que puede determinarse así a la diligencia para obtener la confesión judicial, así como también obtener la prueba testimonial.

Los motivos de prueba son los elementos de convicción que derivan de los medios y que inducen al juez a tener por probado determinado hecho.

#### C). CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La clasificación la haremos en atención a la naturaleza del proceso, al grado de eficacia, a los modos de observancia y percepción, a la función lógica que provocan y al tiempo en que se produzcan.

El ilustre jurisconsulto Don Eduardo Pallares, en su obra, (10) siguiendo el tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham y del Sistema de Carnelutti, nos señala; las siguientes:

##### a). Directas o inmediatas

(10) Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 588 III Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1960.

- b). Indirectas mediatas
- c). Reales y personales
- d). Originales y derivadas
- e). Preconstituidas y por constituir
- f). Plenas, semi-plenas y por indicios
- g). Nominadas e inominadas
- h). Históricas y crfticas
- i). Pertinenetes e impertinentes
- j). Idóneas e ineficaces
- k). Útiles e inútiles
- l). Concurrentes y singulares
- m). Morales e inmorales, legales o ilegales.

a). Las pruebas directas o inmediatas, son -- aquellas en las que no es necesario que haya intermediarios, sino que son probadas a símpie vista, ejemplo: el exámen médico a un incapaz.

b). Indirectas mediatas.- Esta clase de pruebas - suelen tener varios grados de valorización, según sea el hecho que - se prueba y la importancia de éste en el juicio. Ejemplo: Las testi<sub>moniales</sub>, documentales, la inspección judicial, etc.

c). Reales y personales.- En forma general po-

demos decir que son pruebas reales aquellas que son suministradas por las cosas, y pruebas personales, como su nombre nos lo indica son aquellas que aportan directamente las personas. En la primera clase de pruebas suelen existir excepciones y así nos lo señala el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice: "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario". En éste caso vemos que es el litigante y no sus actividades, el objeto de la prueba, por lo que la prueba debe considerarse como real y no personal.

d). Originales y derivadas.- La prueba original, es aquel primer testimonio o documento, base de la acción, y las derivadas, son las copias de dicho testimonio o las reproducciones de ese documento.

e). Preconstituídas y por constituir. Las pruebas preconstituídas son aquellas que existen aún antes del litigio, o bien son creadas en vista del mismo, como ejemplo tenemos; las actas del registro civil, los contratos escritos, etc., entrando --

también a éste categoría las declaraciones de los testigos y la confesión judicial, señalados en los artículos 193 y 201 del Código de Procedimientos Civiles.

En cambio las pruebas por constituir, son aquellas que se preparan durante el juicio, como lo es; la fama pública, la testimonial la confesional, etc.

f). Plenas, semi-plenas y por indicio.- La prueba plena, es aquella que no dá lugar a duda al juez para probar el hecho a que ella se refiere. Ejemplo: los documentos públicos.

La prueba semi-plena es aquella que por su misma naturaleza produce dudas en el juzgador, siendo insuficiente por sí sola para probar el hecho. Ejemplo: las declaraciones de los testigos.

La prueba por indicios produce sólo una simple conjetura del hecho a probar, por lo que casi siempre es desechada.

g). Nominadas e inominadas.- Las pruebas nominadas nos las enúmera la propia ley, son aquellas pruebas legales que el juez está obligado aceptar, por estar estas autorizadas.

Las inominadas o libres no se encuentran reglamentadas y quedan reglamentadas bajo el prudente arbitrio del



que dejan en la duda esas cuestiones.

k). Útiles e inútiles.- Las primeras concier-  
nen sólo a los hechos controvertidos, mientras que las segundas -  
son las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos  
o reales.

l). Concurrentes y originales.- Las concurren-  
tes tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras prue-  
bas, ejemplo: las presunciones.

Las originales son las que por su naturaleza  
aún aisladas producen certeza; confesión judicial, inspección ocular.

m). Morales e inmorales, legales o ilegales.-  
Tanto la prueba moral o inmoral, deberá clasificarse según sea la  
intención con que el hecho se realiza, así la ley prohíbe que se ad-  
mitan las pruebas contrarias a la moral y las buenas costumbres,  
pero no está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando está es  
necesaria para los fines del litigio, esto es, cuando el hecho sea -  
materia del juicio y está controvertido, por lo tanto cabe probar el  
adulterio, el estupro. Así decimos que la prueba sólo es inmoral,  
cuando se promueve con fines inmorales, ejemplo: vejar al coliti-  
gante.

#### D). LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU OBJETO.

En este tema nos vamos a referir a lo que se determina por carga procesal, es decir a la necesidad de realizar una determinada actividad dentro del proceso, para obtener el resultado favorable que se pretende ante el peligro de llegar a ser vencido en el juicio, si no se obra con la diligencia necesaria, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Suele determinarse que la carga de la prueba es un gravamen que recae sobre las partes para facilitar el material probatorio, que servirá para formar la convicción en el juez, respecto a los puntos controvertidos en el juicio.

Jaime Guasp (11) nos dice "El proceso tiene carácter objetivo; su realidad se determina, no por la actitud de las voluntades a la que se debe la actividad que lo integra, sino -- por la significación de la idea objetiva, superior a dichas voluntades.

La noción de la carga ha sido elaborada principalmente a base de su diferencia del concepto de obligación, se -

(11). Jaime Guasp.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Pág. 23 M. Aguilar Editor Madrid 1943.

ha observado acertadamente que, mientras el incumplimiento de una obligación lleva consigo la aplicación de una sanción, el incumplimiento de una carga no origina nunca sanción alguna, si no simplemente un perjuicio para la persona a quien la prueba grava; así, la comparecencia en juicio del demandado no es, en el proceso civil moderno, una obligación sino una carga, porque si no comparece no se le impone sanción alguna, aunque quede sometido al perjuicio que supone la incontestación de la pretensión del actor; entendida en este sentido, la carga que puede definirse como la subordinación de un interés del titular a otro interés del propio titular, es una de las figuras más abundantes en el proceso".

Los tratadistas modernos suelen sostener que las partes no están obligados a probar, sino que únicamente tienen lo que se llama la incumbencia de la prueba, es decir que están en libertad de producir pruebas para la mejor defensa de sus derechos, pero en caso de no hacerlo, el juez no puede obligarlos a ello, seguramente basándose en una de los principios rectores del proceso, pero en esta ocasión mal entendido, ya que es de suponer que si las partes concurren al juicio, se debe a que quieren dirimir ante las autoridades competentes sus derechos y por lo tanto deben ofrecer sus



pruebas para respaldar su derecho en juicio.

De aquí que el resultado será que la parte que no produce prueba alguna no podrá obtener sentencia favorable que le pueda declarar sus derechos.

Podemos ver así mismo que el autor W. Kisch - - (12) nos dice: "Si no se logra convencer al juez de la verdad de los hechos, éstos no son tenidos como verdaderos en la sentencia, y sufre el perjuicio aquella parte litigante en cuyo favor hubieran obrado jurídicamente los que han quedado sin probar, con el efecto de que tal parte sucumbe. La necesidad de probar, para vencer, se llama carga de la prueba. No es ningún derecho, sino, todo lo más, como todas las otras posibilidades de actuar válidamente en el proceso que se conceden, una facultad de las partes. Tampoco es deber, puesto que en el proceso nadie está obligado a procurar por su propio interés y beneficio. No es más que una necesidad jurídica de ser diligente si se quiere evitar inconvenientes y perjuicios; es decir, una carga procesal, como se dice en la denominación".

(12). W. Kisch.- Elementos de Derecho Procesal Civil. Pág. 205 y 206. Trad. de la IV Edición Alemana por L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1932.

Podemos observar en el esbozo que hacemos de la teoría anteriormente expuesta que la carga de la prueba no se le considera ni derecho ni obligación, sino como a un fenómeno dentro del proceso de carácter subjetivo para las partes que determina el interés de obtener el beneficio en el juicio que considera a la carga de la prueba como un derecho y si bien se quiere potestativo en cuanto a su ejercicio, pero debe considerarse como a un derecho, ya que nadie obliga a las partes aportar pruebas, tampoco se le puede impedir el que lo haga, quiero manifestar que la carga de la prueba para mí es un derecho potestativo dentro del proceso y en el procedimiento que determina la validez del juicio en su sentencia, determinando así el interés de las partes.

Respecto a la carga de la prueba se han vertido varios criterios que en algunos tiempos han sido aceptados como principios rectores de derecho en lo que se refiere a la carga de la prueba y al respecto podemos mencionar los que vierte el multicitado tratadista Don Eduardo Pallares en su obra (13), recopilando a los autores clásicos y nos dice, que los principios son:

(13). Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 123 Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.

a). El que afirma está obligado a probar; por consecuencia el actor está obligado a probar los elementos en que funda su acción y al reo los concernientes a sus excepciones.

b). El reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones.

c). El que niega no está obligado a probar su negación.

d). El que reclama el cumplimiento de una obligación; debe probar su existencia; quien hace valer el pago de una deuda debe probarlo.

e). El que alega la nulidad debe probarla.

f). El que sostiene la extinción de un estado de derecho tiene la carga de la prueba.

g). En general, quien pretende modificar una situación de hecho está obligado a probar los fundamentos de su pretensión.

Los procesalistas clásicos han sido atacados por los modernos que han modificado estos puntos de vista y entre ellos podemos observar que al respecto nos dice el maestro Chiovenda lo hace en la siguiente forma:

1. No es cierto que el actor siempre le incumba la carga de la prueba. Hay casos en que las soporta el demandado.

2. El principio tradicional de que el reo hace las veces de actor en lo que concierne a la prueba de las excepciones que opone, no es bastante, porque la dificultad consiste en determinar cuáles son las excepciones que debe probar porque no todas han de serlo.

3. Tampoco es admisible que el que afirma debe probar y no el que niega, una proposición puede convertirse fácilmente de afirmativa en negativa y viceversa. Por ejemplo: si digo que el actor es incapaz puedo transformar esta afirmación en la siguiente negación; el actor no es capaz.

4. Se ha querido eludir la anterior dificultad relacionando las dos reglas susodichas únicamente con las afirmaciones y negociaciones reales, y sosteniendo que la parte que niega la existencia de un estado de derecho preexistente, debe probar el hecho que produjo su terminación porque se presume que los estados de derecho y las relaciones jurídicas subsisten a través del tiempo. Chiovenda niega que exista tal presunción. Por el contrario, las relaciones jurídicas por su propia naturaleza tienen vida transitoria, viven un tiempo y después mueren.

5. Es menos feliz la fórmula según la cual la parte que niega no tiene que probar nada. En muchos casos no está obligada a probar lo que se llama el hecho negativo. Así sucede en la acción del pago de lo indebido, cuando se reclaman los daños y perjuicios, producidos por una omisión, en cuyo caso deberá probar ésta; cuando la parte alega que la condición suspensiva negativa se ha cumplido. Por ejemplo: se estipula que una persona pagará a otra determinada cantidad, si no llega un barco determinado día.

6. La carga de la prueba no se puede fijar a priori por reglas rígidas que se apliquen con rigor lógico. Es sobre todo una razón de oportunidad la que obliga a distribuir la carga de la prueba, de acuerdo con dos principios, el de igualdad de las partes y el dispositivo, de cuya combinación Chiovenda saca la siguiente conclusión; con todo ello se deriva que la carga de afirmar y de probar se reparte entre las partes en el sentido de que deje la iniciativa de cada una de ellas al hacer valer los hechos que quiera que sean considerados por el juez, esto es, quien tiene interés en que el juez los considere verdaderos. Como de acuerdo con el principio dispositivo, sólo las partes pueden hacer valer dichos hechos, el interés de ellas en que se consideren determinantes de la sentencia, les impone la carga de la prueba de los mismos.

7. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción, al demandado no le incumbe probar nada. Le bastará negar lisa y llanamente la demanda para obtener una sentencia absoluta. Sin embargo, puede rendir la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos constitutivos.

8. En las relaciones jurídicas deben distinguirse las condiciones generales o comunes a todas ellas de las condiciones específicas a determinadas relaciones. De esta distinción, deriva el siguiente principio, la parte que hace valer una condición, de carácter general como es el consentimiento para celebrar el acto, la licitud del objeto, la capacidad de los contratantes, etc., no tiene la obligación de probarlas. En cambio se está obligada a probar las condiciones específicas, tales como el precio, la naturaleza específica del contrato, fecha de pago, etc.

9. De lo anterior se infiere que el litigante que niega la existencia de las susodichas condiciones generales, está obligado a probarlas. Tal sucede en los casos que el demandado opone las excepciones de incapacidad del contratante, error o violencia en el consentimiento, nulidad por defecto de forma del acto jurídico base de la demanda, objeto ilícito, etc.

10. La carga de la prueba en estos casos se distribuye en la forma dicha, no porque la ley presuma la existencia de las condiciones generales, sino por aplicación del principio de "es quod pleneque fit" esto es, porque en la vida de los negocios, lo normal, lo que casi siempre acontece, es que existan dichas condiciones generales.

11. En sentido opuesto, como la existencia de las condiciones específicas de cada acto jurídico no es lo general, de ello se infiere que la prueba de las mismas incumbe a la parte que las hace valer.

12. Resumiendo, dice Chiovenda, el actor debe probar los hechos constitutivos, estos es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos, el demandado debe probar los hechos impeditivos, estos, es, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir los efectos que le son propios.

13. La aplicación de este principio, lo conduce a las siguientes consecuencias prácticas, quien alega que el consentimiento no ha sido serio o que ha habido simulación, debe probar estas circunstancias.

En igual condición cada quien hace valer la incapacidad, el hecho culposo ilícito, la mala fé del poseedor, ya que su buena fé se presume, la existencia del término o la condición que se dicen estipuladas en el contrato, etc.

14. Respecto de los hechos extintivos de la acción, - llega a las siguientes conclusiones, partiendo siempre de dos principios básicos, de lo que sucede normal y generalmente y lo que es -- excepcional, que hay que probar lo que es específico en las relaciones jurídicas y no lo que es general a todas ellas;

a). Corresponde al demandado la prueba de que se ha extinguido la obligación, cuyo cumplimiento se le exige.

b). El deudor está obligado a probar el caso fortuito si alega que la cosa debida se ha perdido por dicho caso.

c). El cumplimiento de la obligación debe ser probado por quien lo hace valer.

d). Tratándose de obligaciones de hacer o de entregar una cosa, no corresponde al actor probar su incumplimiento. Sucede lo contrario en las de no hacer, cuyo incumplimiento consiste en un hecho positivo, que debe probar el actor

e). El reivindicante debe probar que el demandado



posee la cosa que reclama.

f). Quien afirma una derogación a las normas legales, debe probarlas.

15. Finalmente, afirma que en el derecho moderno, existe la tendencia a atribuir al juez mayores facultades en la investigación de los hechos litigiosos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles expresa al respecto lo siguiente:

ARTICULO 281. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo la de sus excepciones.

ARTICULO 282. El que niega sólo será obligado a probar.

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 283. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTICULO 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando funde en leyes extranjas o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Así también es de referirse lo que preceptúa el - Código de Comercio en los siguientes artículos:

ARTICULO 1194. El que afirma está obligado a - probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

ARTICULO 1195. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que -- tiene a su favor el colitigante.

ARTICULO 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjas; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

## OBJETO DE LA PRUEBA

Puedo decir que el objeto de la prueba es un hecho que se trata de probar mediante la misma, es decir los hechos dudosos o controvertidos.

El maestro Rafael de Pina (14) nos dice a este respecto "Hay hechos que necesitan prueba y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Objeto normal de la prueba no son todos los hechos, sino los dudosos y controvertidos que, además, sean posibles e influyentes o pertinentes a los fines del proceso. La calificación de impertinentes corresponde a la prueba que carece de conexión con los hechos fundamentales del pleito y a la que no tiene influencia para la resolución del mismo. Inútil es la prueba que recae sobre los hechos reconocidos o confesados como ciertos.

Se consideran como condiciones necesarias para que los hechos tengan que ser probados, que sean negados, que no sean tenidos legalmente por verdaderos; que no este prohibida su prueba y que sean admisible.

(14). Rafael de Pina. - Principios de Derecho Procesal Civil, Pág. 183. 2a. Edición. Editoria Herrero, México, D.F., 1957.

James Goldschmidt (15) dice: "El fin de la prueba - es lograr el convencimiento del juez".

### E). EL VALOR PROBATORIO

Respecto al valor probatorio, debemos entender por esto a la cantidad de verdad que puede dar cada uno de las pruebas que se aportan en el proceso y que el órgano jurisdiccional a través del juzgador, lo toma en cuenta para resolver el caso planteado, es decir la eficacia probatoria que obliga al juez a tener por probados los hechos a que estas se refieren, pudiendo observar que dadas las diferentes clases de pruebas, existen algunas que quedan al arbitrio del juzgador.

El maestro Manuel Rivera Silva (16) nos dice:

"El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) a un medio probatorio. En otras, palabras, la idoneidad - que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba. En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester aclarar que se entiende por verdad. La ver-

(15). James Goldschmidt.- Derecho Procesal Civil.- Pág. 256. Trad. de la 2a. edición alemana por Leonardo Prieto.

(16). Manuel Rivera Silva.- El Procedimiento Penal. Págs. 164 y 165 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A.

dad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades; la primera realidad podremos calificarla de -- histórica y se refiere a la realidad real. Utilizamos el pleonaso -- por no encontrar otra forma que acuse claramente la realidad a que nos referimos. Esta realidad se caracteriza, por su continuidad y -- su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo, ni en el espacio; en el tiempo, en cuanto la realidad no presenta escisiones, pues cualquier objeto implica, además de sus notas propias, las cualidades relativas que aluden a todo el Universo. Así por ejemplo, la realidad histórica del cuaderno que tengo enfrente de mí, solicita la referencia al -- tiempo, al espacio y a su relación con todos los objetos que lo circun -- dan. Por heterogeneidad debe entenderse la calidad consistente en -- que no hay dos objetos idénticos.

Una verdad que encerrará todas las característi -- cas que hemos apuntado, constituiría una absoluta verdad histórica; -- pero como es imposible, con facultades finitas como son las del -- hombre, captar las indefinidas características de la realidad históri --

ca, se puede concluir que la verdad histórica absoluta no existe. El hombre, sintiendo su impotencia para llevar al intelecto la plenitud histórica, se ha contentado con captar franjas de ella constituyendo éstas, en sentido vulgar, la verdad histórica. La verdad histórica, pues, es la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie.

Otras veces, el hombre se fija en las analogías - que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas - (leyes científicas, sociológicas, etc.,) con las que cree determinar - la realidad. Estas fórmulas no embargan la esencia de las cosas, que reside en su carácter peculiar; se fincas sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), constituyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal. Así, por ejemplo, el - - hombre observa que indefinidos casos la confesión es la hija de la responsabilidad del que confiesa; hace hincapié en estas analogías y crea una realidad formal que incierra en una fórmula (la verdad formal): el que confiesa es responsable. Posteriormente, en un caso concreto de confesión, la verdad formal es la que acusa la fórmula creada; la histórica, la que se entrega en la captación de todas las peculiaridades que califican esa confesión.

Con lo anterior ya tenemos un concepto, aunque sea general, de la verdad histórica y de la formal; que nos permite - continuar el estudio del valor y de la prueba.

Francois Gorphe (17) "Todo elemento de prueba - tiende a producir una creencia o una duda. Por lo tanto, sólo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno.. Es preciso no omitir ninguno de sus aspectos parciales, ni estimarlos con exceso ni juzgarlos despreciables, a fin de que la conclusión resulte digna de fe y la convicción conforme a los hechos".

La estimación y la valoración de las pruebas, prepara la sentencia, y en toda controversia que no se propone solamente una cuestión de derechos, en las pruebas producidas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por esto es de mayor importancia determinar el medio que deba seguirse para fijar el valor de las pruebas.

(17). Francois Gorphe.- De la Apreciación de las Pruebas, Pág. 53. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa - América. Bosch y Cía. Editores. Buenos - Aires 1950.

Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Lavene, hijo (18)

nos dice "Apreciación de la prueba, es frecuente que se mencionen - tan sólo dos sistemas; el de la VALORIZACION LEGAL O TASADA y el de la VALORIZACION LIBRE, DE CONCIENCIA, o de íntima convicción del juzgador. Sin embargo, a ellos deben añadirse, aún - - prescindiendo de los de tipo mixto o intermedio, otros dos perfectamente definidos; uno, que en los pueblos cultos ofrece interés esencialmente histórico, el de las ordalias, y otro, con arraigo profundo en la Argentina el de la sana crítica, que podríamos llamar también de apreciación razonada de la prueba.

Esos cuatro sistemas se escalonan, tanto cronológicamente como en atención al progreso técnico que marcan, del si siguiente modo; ordálico, legal, libre y razonado. En dirección distinta, se pueden agrupar en dos sectores, habida cuenta de la actividad psíquica que al juzgador se exige. Conforme a este enfoque, hemos establecido una distinción entre sistemas de valoración apriorística, a saber, el ordálico y el legal, y sistemas de apreciación a posterior

(18). Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Lavane, hijo.- Derecho Procesal Penal. Tomo III. Pág. 43. Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945.



ri, es decir el de libre convicción y el de la sana crítica. En aquellos, el juez se limita a comprobar la producción o no de los acontecimientos o requisitos condicionantes de la prueba, establecidos según creencias o normas que excluyen o cercenan su potestad de apreciación. De ahí que el sistema ordálico y el legal se podrían designar también como de valoración extrajudicial de la prueba, ya que la misión del juez se reduce al papel de testigo; fedatario o fiscalizador de su resultado. A la inversa, los otros dos son los genuinos sistemas de apreciación judicial de la prueba, puesto que el juzgador está llamado a pronunciarse sobre ella con facultades no de mera comprobación, sino de opción.

a). Ordalías, constituyen desde luego, un sistema probatorio disparatado, que une a la incertidumbre de la lotería, la crueldad de varias de sus pruebas y la irracionalidad de todas ellas, hasta el punto de que sólo en el caso de que mediante el enorme riesgo que encierran se hubiese pretendido frenar el espíritu pendenciero o de litigiosidad podría hallársele explicación aceptable, a lo que de otro modo no la tiene. Sin embargo, en medio de esa mezcla de superstición y de ignorancia, yace la fé de los pueblos en la intervención de la divinidad como garantía suprema para que triunfe la justicia, y

además su huella percibe en instituciones vigentes, como el "juramento y el duelo".

b). Sistema de la prueba legal, tasada o positiva, este sistema fué introducido por el derecho canónico para excluir el arbitrio judicial, y actualmente puede considerarse como abandonado en los códigos que se elaboran en nuestros días. Cuando la ley fija, de manera determinada, el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva este sistema. Este sistema quiere justificarse, en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del juez. Y tiene la ventaja de que produce una certeza jurídica. En este sistema también llamado clásico, las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que únicamente se concreta a plicar las normas legales que fijan el valor de dichas pruebas. El juez interpreta más bien que el resultado de la práctica de la prueba, el texto legal aplicable en relación con el mismo. Sea cualquiera la convicción que el juez obtenga del resultado de la prueba, no prevalece si no coincide con la valoración fijada por la Ley.

El papel que el sistema de la prueba legal reserva al juez no es, ciertamente muy lucido, no se presta a fomentar en

el sentido de la responsabilidad ni la confianza en el esfuerzo propio.

W. Kisch, (19) nos dice "El sistema de la prueba tasada padecía de un fundamental defecto, cual era el de consagrar una oposición antinatural entre el convencimiento humano y el jurídico, y además, tenía el defecto básico de la imposibilidad por parte - del legislador de agotar el número inmenso de posibilidades de la vida. Una circunstancia probatoria en que un proceso no tiene la menor importancia, puede ser, dadas otras condiciones distintas, de un valor superlativo, y viceversa. Siempre dependía todo del caso particular.

c). Sistema de la prueba libre o íntima convicción.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas.

La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador. En este sistema, la valoración está sujeta por completo a la conciencia del

(19). W. Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil. Pág. 203. Trad. de la 4a. Edición Alemana por L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1932.

juez, sin dirección de reglas especiales y sin que éste tenga la obligación de exponer el porqué de sus determinaciones.

d). Sistema de la sana crítica o de la prueba razonada. Al respecto nos dice Alcalá Zamora (20) "Si tomamos la prueba legal como tesis y la prueba libre como antítesis, la prueba razonada podría representar la síntesis. En efecto, frente o entre las restricciones de la otra, aparece la solución superada de la libertad encuadrada por la lógica. Ya no basta con que el juez se convenza, o así lo manifieste, sino que ha de cuidarse de convencer de su propia convicción a los demás, es decir, tanto a las partes en concepto como a la comunidad de los justiciables en abstracto.

Sigue diciendo Alcalá Zamora, ¿Qué debemos entender por reglas de la sana crítica? Couture, tras afirmar que son a la vez expresión de ciencia y experiencia, las define como "reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Con anterioridad Jofré las había presentado como una --

(20). Alcalá Zamora. Derecho Procesal Penal. Tomo III Págs. 50 51. Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945.

combinación de ciencia y conciencia en el juzgador. Por nuestra -- parte dice Alcalá Zamora, ningún inconveniente vemos en asociar -- junto al elemento común (ciencia), los dos distintos (experiencia y -- conciencia) que Coture y Jofré les señalan. La sana crítica sumaría así a la mera libre convicción (conciencia sólo), la experiencia y la -- ciencia de ello obedece que sea instrumento inadecuado para ser pues to en manos de jueces legos. En definitiva la sana crítica debe ser la demostración cabal de que la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador se corresponde con la realidad de los hechos o de no ser posible alcanzar semejante grado de certeza, de que cuenta a su favor con las mayores probabilidades de reflejar esa conciencia.

Para concluir dice: "Apreciar la prueba según la sana crítica, requiere tal caudal de conocimientos, de experiencia de buen sentido, que de ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen juez".

Otra importante excepción que nuestro Código de Procedimientos Civiles, hace a la regla general para valorar a las -- pruebas la encontramos expresada en el artículo 424 que es el último capítulo que trata del valor de las pruebas y que dice: "La valoriza-- ción de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a me--

nos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

Por lo anterior, nos damos cuenta que el legislador tuvo también aunque sea por excepción, el sistema de la prueba razonada. En este sistema de libertad para valorar, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación del juez, ya que debe señalar los motivos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo tienen. O sea, que al valorar las pruebas el juez debe de hacerlo fundado en el raciocinio y en la experiencia.

e). Sistema mixto.- En medio de las dos posturas apuntadas prueba tasada y libre apreciación, se halla el sistema mixto, que es una combinación de los dos anteriores, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja el órgano jurisdiccional, libertad de valorar. Este sistema mixto intenta la reconciliación de lo irreconciliable; la verdad formal y la verdad histórica.

Puede afirmarse que, el sistema mixto actualmente,

es el que inspira la mayor parte de los Códigos Procesales.

El legislador ha adoptado en el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la apreciación del resultado de las pruebas, el sistema mixto, como regla general.

Se puede apreciar en éste código, que el fin de las pruebas es el del conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos por el juzgador, para que pueda formar su convicción sobre lo que ha de resolver.

El artículo 284 de nuestro Código de Procedimientos Civiles dice: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

El artículo 286 del Código citado dispone que: "Los hechos notorios no necesitan ser aprobados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PRUEBA PRESUNCIONAL:

- A). ETIMOLOGIA
- B). ANTECEDENTES HISTORICOS
- C). DEFINICION
- D). CLASIFICACION LEGAL
- E). EL INDICIO



## CAPITULO SEGUNDO

### LA PRUEBA PRESUNCIONAL:

- A). ETIMOLOGÍA
- B). ANTECEDENTES HISTORICOS
- C). DEFINICION
- D). CLASIFICACION LEGAL
- E). EL INDICIO

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PRUEBA PRESUNCIONAL:

La Prueba Presuncional, por ser de carácter de apreciación subjetiva debe ser relacionada ésta con el aspecto objetivo del juzgador, quién deberá determinar sobre lo planteado.

Representa sin lugar a dudas una de las pruebas -- de las cuáles deberá valerse en la Administración de Justicia. -- Para ello es de poner el ejemplo de los Juicios Salómicos, como aquél que determinó la maternidad del niño, cuando se lo disputaban dos mujeres, lo mismo suele observarse en el pasaje del Quijote de la Mancha, en el cuál el Gobernador Sancho, hace justicia, en base a una presunción, para determinar un delito del que se le acusaba a una persona.

#### A). ETIMOLOGIA:

La palabra presunción, proviene del sustantivo -- latino praesumptio, is, derivándose éste del participio praesumptum del verbo praesumere, que a su vez trae su origen de la preposición prae y del verbo sumo, is, ere, psi, tum, por lo que decimos que la palabra presunción significa, en sentido literal, tomar antes.

En un principio, el verbo *praesumere* hizo referencia a un raptó anticipado, al movimiento corporal en que consiste esencialmente el acto de captura. Su uso en ese sentido propio y originario fué corriente en la prosa clásica posterior a Augusto. También lo encontramos usado en algunos versos de Ovidio, *praesumere dapes domini*

En el transcurso del tiempo el apoderamiento anticipado de una cosa tiene cierta analogía con la actividad intelectual, es decir proyecta cualidades sobre el objeto, antes de llegar a su conocimiento por medio de la experiencia el verbo *praesumere* se úso como el sinónimo de *credere*, *opinari*, *existimari*, es decir el movimiento corporal, se tornó en psicológico o sea que esto empieza a concebir hasta el tercer decenio del siglo VI de la era Cristiana, por los copiladores de Justiniano, para expresar una idea que se encontraba en los textos clásicos pero sin un medio adecuado de expresión.

Las presunciones legales; los juriscunsultos clásicos, usaron el verbo *praesumere* en el sentido de *credere*, *opinari*, etc., pero no en el sentido técnico de un hecho debe ser tenido por cierto mientras no se pruebe lo contrario.

## B). ANTECEDENTES HISTORICOS:

Desde el derecho romano encontramos ya los dos tipos de presunciones, que los glosadores llamaron; *juris et de jure* y *juris tantum*, siendo el número de estas últimas limitado.

La presunción absoluta en el derecho romano fué usada principalmente en relación con hechos psicológicos, *volitivos*, que ocurren en el interior de la persona autora de un acto jurídico. La dificultad se ahonda por haberse carecido en aquella época de una teoría general en materia de prueba, y porque en la inmensa mayoría de los casos, las normas que establecen presunciones absolutas no hacen ni la más vaga referencia a la prueba. Se encuentran sin embargo, raras excepciones, una de las cuales es la contenida en una sentencia de Scaevola (21) "Si ancilla fuit, ad libertatem perductam non videre, neque perfideicomissi relictis sibi probationem, nec quod alimenta sunt ut nutrici paestita", (Si se sabe que la esclava no fué liberada, ni por la prueba del fideicomiso a ella entregado, ni porque fueron suministrados los alimen

(21) Scaevola.- Digesto, de Test. 1. 22. III Vol. XIX, parte I. págs. 853, siguientes y otras. Unione tip. Edictrice Torinese Torino 1909-1912.

tos como a nodriza).

La escasez de las presunciones relativas en el derecho romano, se explica fácilmente si se tiene en cuenta el amplio -- arbitrio concedido al juez en materia de prueba.

A pesar de que en los textos clásicos se encuentran ya diversos tipos de presunciones, acerca de ellas no se elaboró -- doctrina alguna por los jurisconsultos romanos.

La técnica de las presunciones, pasó al derecho canónico, y es ahí donde se desarrolla su teoría debido a que se olvidó el principio romano de la libertad judicial en la apreciación de -- las pruebas, para adoptar el sistema antagónico, el legal, donde -- las presunciones tienen aplicación importante. Atraída la atención a los canonistas por este viraje radical en materia de prueba, el -- estudio de la presunción legal adquirió una importancia desconocida.

Los canonistas clasificaron las presunciones humanas, desde el punto de vista de su valor probatorio:

- A. Vehementes
- B. Probables
- C. Leves

Jugando un papel importante en esta clasificación la

la teoría de los indicios concebidos como los hechos sobre los cuales las presunciones humanas fincan sus cimientos.

El valor probatorio de la presunción humana se hizo depender de la calidad de indicio sobre la cual se fundamenta, y se dijo:

Camillis (22) "existen indicios leves, que apenas engendran una sospecha; hay otros graves, que no obstante que producen una opinión sin embargo no es muy cierto; y otros, ás graves, que generan una pequeña aprobación moralmente cierta; y de estos indicios también nacen varias presunciones;

Vehementes o Violentas, las que provienen de indicios graves.

Probables las que dejan ver, las que traslucen por indicios menos urgentes y;

Leves aquéllas que apenas merecen el nombre de presunción.

En otras palabras, la presunción vehemente produce prueba plena, y obliga al juez a dictar sentencia concordante (respondetern plenae probationis) con ella si no se prueba evidentemente

(22). Camillis, Tomo III, Pág. 105.

lo contrario; la presunción probable hace prueba simple y únicamente obliga al juez a conceder el juramento supletorio a la parte a quien aprovecha; finalmente la presunción leve sólo genera una simple — sospecha.

Vicenzo Manzini, (23) dice: "Los jurisconsultos del siglo XIX y los glosadores siguieron confundiendo las presunciones — con los indicios. Los escritores posteriores llegaron a una sistematización mejor, bien que consideran la prueba indiciaria inferior a — las demás y meramente artificiosa".

En el siglo XVI se llegó a una más exacta noción y valoración de los indicios "Los indicios aprobados por el derecho — no prestan menor autoridad y fe que los testigos y los instrumentos", pero siempre que se pruebe en el hecho que los constituye. Pero no faltan escritores de la misma época como por ejemplo Bianchi, que consideran el indicio, próximo o remoto, urgente o leve, menos eficaz que la prueba semiplena.

Algunos clasificaban los indicios en tres grados:

(23). Vicenzo Manzini. — Tratado de Der. Procesal Penal, Tomo III, Pág. 474 y 475. Trad. de la III Edición en italiano por Santiago Sentfés Melendo. Ed. Jurídicas Europa, América. Buenos Aires. 1952.

De primer grado era el indicio "indudable", como el resarcimiento o la transacción sobre el daño ocasionado por el delito.

De segundo grado era el que suministraba algún elemento verosímil contra el imputado, como la emisión de sangre por el cadáver a presencia del imputado. La confesión extrajudicial, o las amenazas anteriores al delito o el haber sido visto en tiempo y lugar sospechosos (este indicio era suficiente para la tortura).

De tercer grado era el indicio "non repugnans" como las declaraciones del ofendido, la grave enemistad, la sospecha, etc.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor, recoge lo medular de las legislaciones anteriores pero decidido partidario de otorgar la mayor amplitud posible al arbitrio judicial, suprime aquellas disposiciones que limitaban al juez a trazarle derroteros en la apreciación de las presunciones. El valor probatorio de la presunción humana, como es lógico, se deja a la libre apreciación del juez. Tasar ese valor equivaldría a valorar lo desconocido.

C). DEFINICION:



Eduardo Eichmann (24), dice: " Inspicimus in obs\_ curis, quod est verisililus solet" (en las cosas dudosas atendemos a lo que es más probable o a lo que ordinariamente sucede). En dicho - pensamiento descansan las presunciones introducidas en el orden -- judicial".

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larra- ñaga (25), dice: "La presunción es una operación lógica mediante -- la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por la vfa legal o por el racionio judicial, es el resultado de la aplica-- ción de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia".

José Becerra Bautista (26) dice: "El indicio es la -

(24). Eduardo Eichmann. Der. Procesal Canónico. Pág. 214.-Trad. por Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz Lavilla. Librería Bosch. Barcelona 1931.

(25). Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de De- recho Procesal Civil .Pág. 259. Cía. Ediciones Nacionales, S.A. México 1946.

(26). José Becerra Bautista. Introducción al Estudio de Der. Proce- sal Civil. Pág. 198. Editorial Jus, S.A. México 1957.

causa (el hecho conocido) y la presunción, el efecto (o sea el conocimiento del hecho antes ignorado). (A pesar de ello podría sostenerse que "El indicio es la prueba imperfecta, mientras que la presunción puede ser la prueba perfecta)".

La presunción se distingue de la conjetura en que la primera supone probado el hecho de que se induce lo ignorado: la conjetura, requiere que el hecho de que se induce sea también dudoso".

Hugo Rocco (27) dice: "La presunción puede definirse como la inducción de la existencia de un hecho desconocido, del de un hecho conocido, partiendo del presupuesto de que debe ser verdadero para el caso concreto, esto es, lo que en vía normal suele ser verdadero en la mayor parte de los casos en los que entra el caso concreto".

Manuel de la Plaza (28) dice: "La presunción de hecho (humana) es una verdadera prueba crítica, porque de ella campea

(27). Hugo Rocco. Teoría Gral. del Proceso Civil. Pág. 431. Introducción de Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A. México, -- D.F. 1955.

(28). Manuel de la Plaza. Der. Procesal Civil Español. Vol. I Pág. 567.- Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1945.

libremente de actividad del juzgador, que es, por una parte árbitro de escoger el hecho que le ha de servir de base para formular la presunción, y libre, en cierto modo para deducir sus consecuencias".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 379, expresa "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana". Definición como se ve demasiado amplia, ya que comprende en una sola enunciación a dos conceptos distintos y diametralmente opuestos, ya que las llamadas presunciones legales, son preceptos emitidos por el legislador, y por lo tanto fuera de arbitrio del juez, la humana es la única y exclusivamente a la que se le puede llamar presunción ya que es descubierta por el juez como los hechos y pruebas que le son proporcionados, quedando éste en completa libertad para valorar la conclusión desconocida, esto no sucede con las llamadas presunciones legales, en las que el Código se anticipa a valorarlas.

#### D). CLASIFICACION LEGAL:

Tanto el Código de Comercio como el de procedimientos Civiles, dividen a la presunción en dos grandes grupos y toman su origen como símbolo de distinción y es por ello que nuestro Código de

Comercio en su artículo 1277 las determina en:

- a). Legales y
- b). Humanas

Respecto a las presunciones legales las determina y hace distinguir, si no expresamente sí mediante determinación legal en cuanto que admiten prueba en contrario. Los estudiosos del derecho las han determinado como Relativas y Absolutas las que en forma tradicional se han llamado *juris tantum* y *juris et de jure*.

El Código de Comercio al tratar a la prueba humana, a diferencia del Código Procesal Civil, dice en su artículo 1283 "Las presunciones humanas no servirán para aprobar aquellos actos, que conforme a la ley, deben constar en una forma especial".

El artículo 1284 determina las clases de presunciones humanas y expone los requisitos para que éstas produzcan sus efectos, como la presunción debe ser grave, es decir digna de ser aceptada por persona de buen criterio. Precisa que el hecho probado en que se funde sea parte, antecedente o consecuencia de lo que se quiere probar. Asimismo da las bases en los artículos 1285 y 1286 para el caso de que con varias presunciones se puede probar un hecho o que con varios hechos se funde una presunción, se habla de concordancia en la concatenación de las --

presunciones para decir al juzgador o de hechos enlazados y que producen indicios diferentes que prueben un hecho sin dejar de ser causa o efecto de ellos. De dicha prueba no se encuentra reglamentada; su ofrecimiento admisión y recepción: pero la práctica nos indica que por la forma y su clase, éstas deben ser ofrecidas dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir; según el juicio de que se trate. Se reciben dentro de la secuela del procedimiento y deben ser valoradas por el juzgador al dictar sentencia.

Creo necesario expresar mi desacuerdo respecto a la jurisprudencia manifestada en la Suprema Corte de Justicia, en cuanto que determina que debe estudiarse de oficio sin que las partes ofrezcan como prueba, ya que si bien es cierto que el juzgador analiza los autos del juicio, también es cierto que con esta jurisprudencia se rompe uno de los principios rectores del proceso y los cuales deben ser de observancia obligatoria, como lo es el principio de rogación.

También se puede enunciar el de equidad de las partes en el proceso, ya que las partes tienen igualdad en la dilación probatoria, y con esto se viola este principio también.

E). EL INDICIO:

Al tratar de explicar que es la presunción nos hemos percatado que algunos tratadistas parten de lo que es el indicio, llegando a confundirlo con el tema de la presente tesis por lo que me permito exponer algunas definiciones de los estudiosos -- del derecho para poder indicar qué se entiende respecto a este concepto, y así tenemos que:

Guillermo Cabanellas (29) dice: "Indicio, acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido. Rastro, vestigio, huella".

Vicenzo Manzini (30) dice: "El Indicio", es una -- circunstancia cierta de lo que se puede sacar, por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar".

(29). Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo - Segundo. Pág. 366.

(30). Vicenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo - III. Pág. 482. Traducción de la III Ed. en Italiano por Santiago Sentfés Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1952.

Julio Acero (31) dice: "El indicio es una circunstancia o un hecho conocido que sirva de guía para descubrir otro — oculto. La presunción es la indiferencia de ese hecho conocido, el razonamiento que lleva del indicio a la verdad oculta".

Manuel Rivera Silva (32) dice: "El Indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de — otro desconocido llamado presunción".

Para nosotros, el indicio es el hecho probado plenamente, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación que existe entre ambos.

Por ejemplo podemos decir que un contrato es un indicio ya que es un hecho y nos lleva al conocimiento de el mismo — fué hecho por personas capaces y que éstas expresaron libre voluntad en la celebración del mismo.

(31). Julio Acero. Procedimiento Penal, cuarta edición. Pág. 307, — Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1956.

(32). Manuel Rivera Silva. Procedimiento Penal, Segunda Edición, Pág. 229, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1958.

## CAPITULO TERCERO

### LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS Y RELATIVAS:

- A). LA PRESUNCION ABSOLUTA
- B). LA PRESUNCION RELATIVA
- C). LA PRESUNCION HUMANA
- D). LA PRESUNCION EN EL DERECHO MERCANTIL

### JURISPRUDENCIAS

### CONCLUSIONES



## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS

En relación con las presunciones absolutas, conviene expresar que son aquellas que son dadas expresamente en la ley admiten prueba en contrario y que éstas, si se cumplen necesariamente, forman parte del Derecho Procesal, ya que se derivan de la acción ejercitada ante los tribunales, como un ejemplo, cuando se manifiesta por principio que el actor debe probar su acción o los hechos constitutivos de la misma y el demandado las excepciones en que se funde.

#### A). PRESUNCIONES ABSOLUTAS

Las presunciones absolutas son aquellas que se caracterizan por no admitir prueba en contrario y se les ha llamado presunciones "Juris et de jure". El efecto que presenta dicha prueba de

berar su comprobación a la persona a quien favorece, es decir; su característica esencial es la de declarar legalmente ciertos los hechos presumidos y prohíbe en forma total el rendir en juicio cualquier clase de prueba que pueda pretender destruir la certeza de la misma, la prohibición de rendir prueba en contra de la presunción se manifiesta expresamente en la ley; pero en el caso de que así no sucediera como en el Código Civil, no podríamos señalar ni un caso de prohibición expresa.

Para averiguar cuándo nos encontramos ante una presunción absoluta debemos aplicar el criterio general que contiene el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 382, disposición que establece: La presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

De lo enunciado se concluye que la presunción absoluta existe:

1. Cuando la ley prohíbe expresamente que se admita prueba en contrario.

2. Cuando la presunción tenga como efecto anular un

acto y

3. Cuando la presunción tiene por efecto negar una acción.

En el segundo y tercer casos se dá margen a una serie de dificultades dada la rareza con que se nos presenta las presunciones absolutas. Más práctico sería que nuestra legislación prohibiese expresamente la prueba en contra de aquellos casos en que se intentara establecer presunciones absolutas, sin indicar como lo hizo, un criterio general equívoco y poco útil por lo limitado de su ámbito de aplicación. El criterio sostenido por el Código de Procedimientos Civiles se reduce al mínimo y se tiene en cuenta que sólo sirve de índice para calificar de absolutas precisamente aquellas normas jurídicas que no deben concebirse como presunciones, porque su finalidad inmediata es producir determinados efectos jurídicos sin hacer referencia a su prueba.

El criterio general establecido por el Código Civil es aún más curioso ya que hace referencia a la producción inmediata de efectos jurídicos que hemos mencionado, no debe admitirse prueba en contrario, si el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción.

Para este efecto manifiesto: Que dividiremos las -  
supuestas presunciones en dos grupos:

A). Presunciones que tienen por efecto anular un -  
acto:

B). Presunciones que tienen por efecto negar una --  
acción.

Pero antes de entrar en materia es necesario hacer  
una advertencia, ya que sólo estudiaremos las normas jurídicas que  
usan la fórmula gramatical en la que corrientemente se expresa la --  
presunción.

A). Al primer grupo pertenecen los casos previstos  
en los artículos 1321, 1323, 1324, en relación con la fracción III del  
1313, 2179 y 2854 del Código Civil.

La fracción III del artículo 1313, establece que "Son  
incapaces para heredar las personas que tengan en contra presunción  
de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o inte-  
gridad del testamento. Esta presunción tiene por objeto anular la ins-  
titución hecha a favor de las personas a que se refieren las disposicio-  
nes siguientes:

ARTICULO 1321. "Por presunción de influjo contra-

rio a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que -- sean instituídos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela".

ARTICULO 1323. "Por presunción contraria a la - libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos del facultativo a no ser que - los herederos instituídos sean también herederos legítimos".

ARTICULO 1324. "Por presunción de influjo contra - rio a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de here-- dar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos".

Inmediatamente observamos que los artículos mencionados dan por realizado el supuesto de aplicación de la fracción - III del 1313, siendo su finalidad producir nulidad de la institución he-- cha a favor de las personas designadas por ellos mismos.

ARTICULO 2179. "Se presume fraudulentas las ena-

enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra -- quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cual\_ quier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, -- cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedo- res" y

ARTICULO 2854. "Si el fiador enajena o grava los -- bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas con-- forme a lo dispuesto en el artículo 2852, y de la operación resulta -- la insolvencia del fiador, aquéllas se presumirá fraudulenta".

En estos artículos vemos que tendrían idéntico sig- nificado jurídico si directamente hubieran pronunciado la nulidad de las enajenaciones a que se refieren.

B). Las presunciones tienen por efecto negar una -- acción. A este segundo grupo pertenecen los casos previstos en los artículos 2,032, 2,090 y 2,091 del Código Civil. El efecto de las -- presunciones establecidas en los artículos es el de negar una acción, o como suele decirse, para hacer menos vaga y más precisa la ley, conceden en contra de una acción una excepción perentoria fundada en una presunción legal.

ARTICULO 2032. "La cesión de un crédito compren-

de la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, -  
prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la person  
na cedente .

Los intereses vencidos se presumen que fueron cedid  
dos con el crédito principal".

ARTICULO 2090. "Cuando se paga el capital sin ha-  
cerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados" y

ARTICULO 2091. "La entrega del Título hecho al -  
deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél".

Para nuestro Código de Procedimientos Civiles la -  
presunción absoluta tiene los siguientes efectos;

a). Dispensar de prueba a los hechos presumidos.

b). Impedir que se rinda en juicio alguna prueba que  
tenga por objeto patentizar la falsedad de los hechos presumidos. Hay  
que tener en cuenta en la presunción absoluta que; aquel a quien favor  
rece le incumbe probar los hechos en la presunción se basa, de con-  
formidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Procedi--  
mientos Civiles que dice: "El que tiene a su favor una presunción le-  
gal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Como hemos visto, la presunción absoluta no admite

prueba en contrario; sólo puede impugnársele indirectamente de--- mostrando que no se realizaron los hechos sobre los que se funda la presunción, por ejemplo; no se permite prueba de que la cosa juzgada no fué verdadera o justa, sino tan sólo de que en aquel caso no - existen las condiciones requeridas para la cosa juzgada.

UGO Rocco (33) dice: "La presunción *juris et de jure*, la que en rigor no podría en su esencia llamarse un verdadero medio de prueba, así sea legal, no importa una dispensa de la carga de la - prueba, sino que constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho considerándole verdadero, aunque acaso no lo sea.

En resumen, tal presunción se traduce en un precepto contenido en una norma de la ley, la cual dispone de un hecho determinado cuya existencia es cierta, debe inducirse la existencia de otro hecho al que el derecho atribuye ciertos efectos jurídicos".

#### PRESUNCION LEGAL Y PRUEBA

En la doctrina actualmente es poco discutible el que la presunción sea una verdadera prueba, ya que la mayoría de los - tratadistas opinan lo contrario.

(33). Ugo Rocco en su teoría general del Proceso Civil, Pág. 430.  
Trad. de Felipe J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1959.



Como la palabra presunción abarca tanto las legales como las humanas a pesar de que cada una tiene su naturaleza jurídica distinta, creemos que no es posible una solución si se sigue -- comprendiendo a ambas. Por lo pronto sólo estudiaremos si las presunciones legales deben considerarse como prueba, tomando en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Civiles, Mercantiles y el -- de Comercio, tratan a todas las presunciones, por lo tanto, a las legales las tiene como verdaderos medios de prueba, según expresa-- mente lo establece en el artículo 289 fracción IX la ley reconoce como medios de prueba; a las presunciones.

Hay diversas teorías que tratan de dar una solución a este problema, la mayor parte de ellas se han encontrado un carácter diferencial entre presunción y prueba, aunque siguiendo diferentes rutas.

La presunción se concibe como subrogación de la -- prueba, puesto que se cree que, sin ser verdadera prueba, hace las veces de ella.

Carlos Lessona (34) dice: "La diferencia entre pre-

(34). Lessona Carlos. Teoría General de la Prueba en Der. Civil. Libro 1o. Pág. 7, Tercera edición, traducción de Enrique Aguilera de Paz. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928.

sunción y prueba, en está el proceso intelectual " es tan claro y -- rápido, que la mente no lo advierte y lo verifica mecánicamente", por el contrario en la presunción el proceso intelectual, es complejo y requiere tiempo, conciencia y voluntad directa para su desarrollo".

Otra distinción entre presunción y prueba, es que - ésta se basa en una declaración escrita u oral del hombre y los fundamentos de la presunción no los constituyen tan sólo las declaraciones humanas.

Una teoría más es aquella que capta su diferencia en el distinto valor probatorio, atribuído a la prueba y a las presunciones:

La Primera produce certeza

La Segunda, simple probabilidad

Eduardo Pallares (35) nos da las siguientes doctrinas:

"Planiol y Ripert, admiten que las presunciones de - hecho o de las reglas de experiencia "y Pallares nos dice, que las -

(35) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 545 558 y siguientes, Tercera Edición, Editoria Porrúa, S.A. - México, D.F. 1960.

presunciones absolutas forman parte del Derecho sustancial y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas mediante las cuales el legislador atribuye a determinados hechos o actos ciertas consecuencias legales. Su función no es probatoria sino de índole sustantiva.

Carnelutti construye una doctrina sistemática sobre las presunciones cuyos puntos principales son los siguientes:

a). Las presunciones, en sí mismas consideradas, no han sido hechas para constituir medios de prueba, mientras que las otras pruebas sí se producen con ese fin. Sucede a veces que una presunción nace contra la voluntad misma de la persona que es agente productor de ella. No sucede así con los demás medios de prueba que siempre se constituyen para servir como tales en el juicio.

b). Las presunciones se distinguen también de todas las pruebas indirectas, en que carecen de función representativa y porque toda su eficacia estriba en la inferencia que se saca del hecho que constituye la presunción. Ese hecho no provoca en la mente del hombre la representación más o menos fiel de la cosa que se trata de probar. Lo contrario sucede con los demás medios de prueba que siempre dan nacimiento en la inteligencia, a que la representación

mental del hecho por probar;

c). Define a las presunciones como "Consecuencias deducidas de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba para llegar a un hecho desconocido".

d). Las presunciones son un ejemplo de la fungibilidad o equivalencia procesal, que consiste en que la ley atribuye a determinada cosa los mismos efectos jurídicos que otra diversa: la primera equivale a la segunda o las dos son fungibles, pueden substituirse recíprocamente. Cuando la ley dice que la posición vale título, le atribuye las mismas consecuencias legales que las que dimanarían de un título traslativo de propiedad y;

e). Las presunciones pertenecen a la zona fronteriza entre el derecho procesal y el substantivo.

Francisco Geny (36) desarrolla una extensa doctrina sobre las presunciones legales a las que asigna, entre otras, las siguientes características:

a). Las presunciones legales son uno de tantos procedimientos de la técnica jurídica mediante los cuales se elabora el de-

(36) Francisco Geny. Ciencia y la Técnica en el Derecho Positivo. - Tomo III. Pág. 360.

recho positivo y el judicial.

b). Las presunciones legales, tienen su origen en - verosimilitudes y no hace " sino generalizar, con algo de temeridad" y con espíritu optimista, soluciones aisladas y fragmentarias en tanto que las ficciones contradicen abiertamente a la naturaleza a la que consideramos como tal.

c). Mediante la presunción legal, el jurista "Tiene - por cierto lo que es dudoso; por seguro lo que es simplemente probable".

d). Las presunciones legales responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico.

e). Las presunciones de derecho son pruebas indirectas que autoriza el legislador en casos extremos, cuando sea imposible o muy difícil probar directamente determinados hechos.

Esta tesis se percibe con claridad al analizar la presunción de los concurientes y en lo relativo a la concepción del ser humano en los casos de filiación natural o legítima. Por lo tanto, las presunciones deben considerarse como medios de prueba jurídicos de carácter extraordinario y por ende, las normas jurídicas que las establecen han de interpretarse restrictivamente.

f). No siempre se funda la presunción en lo que es más probable, como se comprueba con la relativa a los conmurientes, pero como es forzoso establecer algo cierto y seguro sobre determinados hechos, el legislador formula respecto de ellos una presunción que no admite prueba en contrario.

g). En muchos casos las presunciones invierten la carga de la prueba; imponiéndola al litigante que en un principio no debiera soportarla. Por ejemplo; el artículo 1352 del Código de Napoleón, previene que la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel a cuyo favor establece.

h). Las presunciones "Juris et de jure", pueden aplicarse retroactivamente pero respetando siempre derechos adquiridos y.

i). No pocas normas jurídicas, tanto las de carácter dispositivo como las imperativas, se fundan en presunciones y en leyes de probabilidad. Geny pone muchos ejemplos que demuestran la verdad de esta tesis y cita a propósito de ella la doctrina del juriscunsulto alemán Burckhard que distingue dos clases de presunciones; las materiales; y las procesales. Las primeras fundan y justifican las normas de derecho y las segundas actúan en el terreno de las --

f). No siempre se funda la presunción en lo que es más probable, como se comprueba con la relativa a los conmutientes, pero como es forzoso establecer algo cierto y seguro sobre determinados hechos, el legislador formula respecto de ellos una presunción que no admite prueba en contrario.

g). En muchos casos las presunciones invierten la carga de la prueba; imponiéndola al litigante que en un principio no debiera soportarla. Por ejemplo; el artículo 1352 del Código de Napoleón, previene que la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel a cuyo favor establece.

h). Las presunciones "Juris et de jure", pueden aplicarse retroactivamente pero respetando siempre derechos adquiridos y.

i). No pocas normas jurídicas, tanto las de carácter dispositivo como las imperativas, se fundan en presunciones y en leyes de probabilidad. Geny pone muchos ejemplos que demuestran la verdad de esta tesis y cita a propósito de ella la doctrina del juriscunsulto alemán Burckhard que distingue dos clases de presunciones; las materiales; y las procesales. Las primeras fundan y justifican las normas de derecho y las segundas actúan en el terreno de las - -

pruebas judiciales.

Para nosotros las presunciones legales no son presunciones, sino disposiciones establecidas por la ley y a las que ésta atribuye una determinada eficacia; por lo que no son consideradas - verdaderas pruebas. El medio probatorio se caracteriza por llevar datos al juez y el objeto de toda prueba es, indudablemente, producir convicción en el juzgador acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso por las partes. Todo hecho supone estar necesitado de prueba. Ahora bien, uno de los efectos procesales de la presunción legal, es precisamente dispensar de prueba a determinados hechos. Los hechos presumidos legalmente son hechos legalmente ciertos.

#### PRESUNCION LEGAL Y FICCION.

Los glosadores confundían estos dos términos cuando hablaban de la presunción "Juris et de jure", decían que era más bien una ficción.

Este criterio fue sostenido por el derecho común posterior a pesar de que muchos juristas creyeron encontrar una diferencia y así decían; "Hay oposición consciente en la verdad", se finge lo falso, mientras que la presunción supone dos hechos normalmente relacionados y ciertos. Encontramos también los siguientes términos:



1. "La ficción aparenta la verdad aquello que no lo es, la presunción en cambio, se basa en una cosa dudosa que también puede existir como no existir. Por lo que la ficción nunca concuerda con la verdad, pero sí con la presunción por lo general.

2. "Fingimos aquellas cosas que sabemos no existen; presumimos aquellas que juzgamos son verdaderas, guiados por argumentos probables".

Francisco Geny (36 Bis) nos dice:

a). Las ficciones revelan el aspecto artificial de la técnica jurídica, lo que hay en ellas contrario a la realidad de los hechos, es tan sólo un producto de la mente humana.

b). No pertenecen a la doctrina de la prueba sino que constituyen reglas de fondo, de derecho sustantivo.

c). La razón se sirve de las ficciones para alcanzar lo justo "por un procedimiento que consiste esencialmente en afirmar como verdadero lo que es contrario a la verdad".

d). Los sistemas jurídicos más avanzados utilizan en escala apreciable las ficciones para establecer reglas de derecho sus-

(36 Bis) Geny Francisco en su Libro sobre la Ciencia y la Técnica en el Derecho Positivo. Tomo III Pág. 361.

tantivo y aumentar la aplicación de las ya existentes.

e). Toda ficción jurídica deriva de un concepto mediante el cual se pretende una realidad social al poder del espíritu, para sujetarla a determinada norma jurídica. Por lo tanto la noción de ficción implica "A priori" la idea de un concepto verdadero".

f). El mecanismo por el cual se establecen ficciones consiste en lo siguiente:

1. En suprimir un elemento constitutivo de la realidad. Por ejemplo, en la institución romana del *postliminium* que estaba fundada en el artificio de que el ciudadano romano no se había rendido al enemigo cuando de hecho sí se había rendido.

2. O bien, se agrega a los hechos existentes uno no existente, a fin de lograr que sea aplicable la norma jurídica. Por ejemplo, en el caso de la acción *publiciana* que se funda en la ficción de ser ya propietario quien la intenta cuando en realidad no lo es y

3. Con más frecuencia, la ficción modifica substancialmente la realidad, agregándole o quitándole algo. Por ejemplo el caso de la muerte civil;

g). Los particulares no pueden crear ficciones. La autonomía de la voluntad es ineficaz en esta materia.

h). Las leyes que establecen ficciones no deben aplicarse retroactivamente, pero hay algunas que sólo tienen eficacia si se las refiere al pasado. Por ejemplo: La sentencia de participación de bienes hereditarios, declarativa de derechos, necesita considerar a los herederos como propietarios de dichos bienes desde el día en que murió el autor de la herencia. Por tanto, el principio de la no retroactividad en esta materia únicamente significa que mientras no existe la norma que cree la ficción, no es posible considerar a ésta como existente ni aplicarla a situaciones jurídicas anteriores a su creación.

i). Mientras las presunciones se fundan en las leyes de la probabilidad, las ficciones son manifiestamente contrarias a la realidad probable;

j). No sólo la ley escrita puede crear ficciones, -- también puede hacerlo la costumbre jurídica, la jurisprudencia y la doctrina y, en general, todos los órganos generadores del derecho y

k). Al aplicar una ley que establece una ficción hay que deducir de ésta todas las consecuencias que de la misma dimanen.

Ejemplos de ficciones son los casos a que se refiere el Código Civil cuando establece:

ARTICULO 22. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

ARTICULO 648. "El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder" y

ARTICULO 797. "Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocara".

Todos estos artículos consideran como realizados los supuestos de aplicación de otras normas jurídicas, siempre que se den ciertas circunstancias de hecho previstas por ellos mismos. Pero existen casos en que el legislador quiso obtener determinado efecto jurídico concreto, previsto ya por una norma o conjunto de normas, sin que se realizaran los supuestos de aplicación de las mismas.

Para llegar a tal objetivo, reputa como realizados los supuestos de aplicación de las normas o conjunto de normas, siempre que se den ciertas circunstancias de hecho previstas expresamente. Este recurso de técnica jurídica es el que ha recibido el nombre de ficción. Casi siempre la ficción sólo se concibe en función de la norma jurídica, un ejemplo de esto son los artículos transcritos anteriormente.

Saber en que casos nos encontramos ante ficciones tiene también su importancia práctica. Si no existiera diferencia entre presunción y ficción resultaría que habría la posibilidad procesal de probar en juicio la falsedad de los hechos fingidos. En efecto, cuando la ley establece una ficción por lo regular no prohíbe expresamente la prueba en contra y casi nunca las ficciones tienen por objeto anular un acto o negar una acción, casos únicos en que el Código de Procedimientos Civiles prohíbe rendir prueba en contra de la presunción. Por ejemplo: artículo 76, 125, 153, 202, 266, 271 in fine y 316 de dicho ordenamiento.

Aplicando el criterio que sostenemos, es posible descubrir la existencia de ficciones en el Código Civil, en los casos siguientes:

ARTICULO 860. El cual es necesario relacionarlo con el 859 del mismo Código que dice: "El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él", El supuesto de aplicación de esta norma lo constituye el hecho del apoderamiento. Por su parte el artículo 860 dice: "Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en las redes". Este artículo considera como realizado el supuesto de aplicación del primero, el apoderamiento cuando se realiza cualquiera de los dos hechos siguientes:

- a). Que el animal haya sido muerto en el acto venatorio.
- b). Que el animal esté preso en redes.

De acuerdo con el artículo 860, estos dos hechos equivalen jurídicamente al hecho del apoderamiento previsto en el artículo 869 y por lo mismo nos encontramos ante una ficción.

Igual acontece con el artículo 2 5054 que otorga idéntico significado jurídico a dos hechos diferentes:

1. Al hecho de que el acreedor rehuse la sustitución y;
2. Al hecho de que el acreedor no manifieste su conformidad con la sustitución, una vez pasado el plazo que le haya fijado

el deudor y el que pretende sustituirlo.

El primero de estos hechos se supone realizado cuando se verifica el segundo.

Podemos encontrar la existencia de ficciones en los artículos 337; 1 286; 1 808; 1 945; 1 947; 1 998; 2 234; 2 259; 2 315; 2 359 in fine. 2 486; 2 547; y 2 631 del Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles utiliza la ficción, aunque con menos frecuencia que el Código Civil como ya lo mencionamos.

#### NORMAS DE INTERPRETACION Y NORMA SUPLETORIA.

La característica esencial de la norma de interpretación es la de atribuir un significado cierto a una expresión usada por la ley o una voluntad humana que se ha manifestado confusamente. - La interpretación no es más que la busca de un significado. La norma supletoria encuentra su característica esencial en el hecho de que su aplicación está condicionada a la falta de una voluntad que quiera lo contrario de lo dispuesto por la norma misma.

En el Código Civil encontramos numerosos ejemplos de normas de interpretación y normas supletorias. Como ejemplo de norma de interpretación que atribuye un significado cierto a una expre\_

sión usada por la ley, tenemos el artículo 760 que prescribe lo que debe entenderse por bienes muebles y, el artículo 761 que precisa el significado de la palabra mueble.

Existen expresiones cuyo significado cambia según la naturaleza del acto jurídico a que se refieren los preceptos donde son usadas. Tal cosa sucede con la expresión "mala fe" que menciona el Código Civil en el artículo 806 segunda parte así como los -- artículos 904, 905, 1 815, etc.

Como ejemplo de normas interpretativas que atribuyen un significado cierto a una voluntad expresada confusamente, tenemos los artículos 1 300, 1 383, 1 385 y 2 799 del Código Civil. El último de éstos debe considerarse como norma de interpretación a pesar de que usa el giro "se presume".

En el Código Civil existen también normas generales que orientan la interpretación de las disposiciones de última voluntad contenidas principalmente en los artículos 1 302, 1 852, 1 853, 1 854, 1 855, 1 856 y 1 857.

Abundan los ejemplos de normas Supletorias así señalamos las contenidas en el Código Civil en sus artículos 288, 698, 983, 1 377, 1 494, 2 082, 2 609, 2 704, etc.



## B). LA PRESUNCIÓN RELATIVA:

La presunción relativa es aquella que estando expresada en la ley admite prueba en contrario está presunción adquiere una validez absoluta.

En las presunciones relativas encontramos normas que han sido concebidas desde un punto de vista procesal. No se refieren a un derecho sustantivo sino al derecho procesal de la acción. Aquí encontramos la explicación el porque hacen referencia a la prueba, por consiguiente los siguientes artículos son normas procesales que tienen relación con la prueba, por ejemplo los artículos 272, 1 130, 1 913, 2 153, 21 535, 2 650, 2 660, 2 810, en relación al 2 809, 2 870 y otros del Código Civil.

La presunción relativa produce un efecto procesal característico al invertir la incumbencia de la prueba.

El Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 281 y 282, establece los dos siguientes principios para la distribución de la incumbencia de la prueba:

a). El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones.

b). El que niega no está obligado a probar sino en ca-

sos especiales, uno de esos casos es cuando niega la presunción legal relativa que tiene a su favor el colitigante (artículo 282 fracción II del Código de Procedimientos Civiles). De lo anterior deducimos que la presunción legal relativa produce el efecto de dejar la - - - incumbencia de la prueba sobre el litigante, el cual conforme a los - principios generales no tendría la obligación de probar; así pues la - presunción relativa invierte la incumbencia de la prueba.

Se puede decir que la fracción II del artículo 282 que he señalado habla de presunciones legales solamente, sin referirse - en forma expresa a las relativas y que, por lo tanto se puede aplicar muy bien a ambas lo que hemos aplicado a una sola de ellas. Tal duda se desvanece si se tiene en cuenta que dicho artículo establece una obligación de probar, lo cual no tendría sentido si el obligado no tuviera en todo caso la posibilidad de probar.

Ejemplos de incumbencia de la prueba tenemos en los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 2 159. "Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después".

ARTICULO 2 511. "Si no se ha determinado el uso o

el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la casa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo incumbe al comodatario".

## PRESUNCION RELATIVA EN EL CODIGO CIVIL

Nuestro Código Civil contiene más presunciones relativas que presunciones absolutas.

Empezaremos por los siguientes:

ARTICULO 30. "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. -- Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de 15 días, tanto para la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

ARTICULO 253. "El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria".

ARTICULO 257. "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena".

Como la paternidad no puede ser probada directamente por los hijos, nuestro Código en sus artículos 324 y 383 vienen en su auxilio estableciendo a su favor una presunción legal. Esta presunción favorece tanto a los hijos legítimos como a los hijos naturales.

Para que la presunción legal de paternidad a favor de los hijos legítimos opere, es necesario

- a). Que exista un matrimonio;
- b). Que el hijo sea de la esposa y;
- c). Que el hijo haya nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. El plazo de trescientos días en los casos de divorcio o nulidad se empezará a contar desde la fecha en que hayan quedado separados los conyugues por orden judicial.

Esta presunción sólo puede ser destruída por el padre si se prueba alguno de los siguientes extremos que menciona el artículo 326:

- a). Que el nacimiento se haya ocultado y;
- b). Que durante los diez meses que precedieron al -

Como la paternidad no puede ser probada directamente por los hijos, nuestro Código en sus artículos 324 y 383 vienen en su auxilio estableciendo a su favor una presunción legal. Esta presunción favorece tanto a los hijos legítimos como a los hijos naturales.

Para que la presunción legal de paternidad a favor de los hijos legítimos opere, es necesario

- a). Que exista un matrimonio;
- b). Que el hijo sea de la esposa y;
- c). Que el hijo haya nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. El plazo de trescientos días en los casos de divorcio o nulidad se empezará a contar desde la fecha en que hayan quedado separados los conyugues por orden judicial.

Esta presunción sólo puede ser destruída por el padre si se prueba alguno de los siguientes extremos que menciona el artículo 326:

- a). Que el nacimiento se haya ocultado y;
- b). Que durante los diez meses que precedieron al -

nacimiento no tuvo (Contacto sexual) con su esposa.

El artículo 334 establece una serie de presunciones para determinar la paternidad del hijo de la viuda, de la divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo; de la que contrajera nuevas nupcias dentro del período de trescientos días contados a partir de la fecha de disolución del primer matrimonio o desde que se suspendió la cohabitación.

El artículo 383 contiene una presunción a favor de los hijos nacidos de un concubinato y exige como requisitos:

- a). Que exista un concubinato;
- b). Que el hijo lo sea de concubina y;
- c). Que el hijo haya nacido después de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que empezó el concubinato o dentro de los trescientos días en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Contra esta presunción debe admitirse cualquier clase de prueba ya que la ley no lo prohíbe expresamente y no tiene por objeto negar una acción ni anular un acto.

ARTICULO 649. "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez,

a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes". Este artículo se encuentra relacionado con el 705 "en su primera fracción". "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte".

ARTICULO 798. "La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

Este artículo establece una presunción de propiedad a favor del poseedor, quien se encuentra protegido, además, por otras presunciones como son: las que se encuentran expresadas en los siguientes:

ARTICULO 801. "El poseedor actual que prueba ha-

ber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio".

ARTICULO 802. "La posesión de un inmueble hace - presumir la de los bienes muebles que se hallen en él".

ARTICULO 807. "La buena fe se presume siempre; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTICULO 827. "Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión".

En materia de accesión, el Código establece en el -- artículo 896 una presunción a favor del propietario.

El artículo 953 tiene la característica en que la eficacia de la presunción que contiene está sujeto a una condición negativa la no existencia de alguno de los signos contrarios a la copropiedad exhaustivamente enumerados por el artículo 954.

Ha signo contrario a la copropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios.

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado cerca o seto están construídos sobre el terreno de una de las fincas y no por



ber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio".

ARTICULO 802. "La posesión de un inmueble hace -- presumir la de los bienes muebles que se hallen en él".

ARTICULO 807. "La buena fe se presume siempre; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTICULO 827. "Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión".

En materia de accesión, el Código establece en el -- artículo 896 una presunción a favor del propietario.

El artículo 953 tiene la característica en que la eficacia de la presunción que contiene está sujeto a una condición negativa la no existencia de alguno de los signos contrarios a la coopropiedad exhaustivamente enumerados por el artículo 954.

Ha signo contrario a la coopropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios.

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado cerca o seto están construídos sobre el terreno de una de las fincas y no por

mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades esté construída de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria construída de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén.

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

Otros artículos que dentro de nuestro Código Civil contienen presunciones relativas son: 1 958; 2 018; 2 089; 2 212; 2 443; 2 468; y 2 647.

**PRESUNCION DE VALIDEZ A FAVOR DE TODA SENTENCIA.**

El Código de Procedimientos Civiles establece en favor de toda sentencia una presunción de validez. De acuerdo con el artículo 91 "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para darla".

En el presente caso si se trata de una presunción de negar toda acción de nulidad intentada en contra de una solución, lo cual induce a creer que se trata de una presunción absoluta. Pero al profundizar descubrimos que en realidad nos hallamos ante una presunción relativa.

Este artículo no distingue entre sentencias definitivas e interlocutorias. En consecuencia, si la presunción que nos ocupa fuera absoluta resultaría que todas las sentencias serían irrecurribles, puesto que los recursos constituyen posibilidades de probar en contra de la resolución judicial recurrida. Ahora bien, como la ley concede recursos en contra de toda sentencia no ejecutoriada concluimos que la presunción que mencionamos no es absoluta sino relativa.

C). LA PRESUNCION HUMANA.

DEFINICION.

FRANCISCO CARNELUTTI (37) dice: "El lector sabe ya que la especie de pruebas críticas que se llaman presunciones, no son por naturaleza, esto es, no tienen en sí mismas un destino -- probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho de probar. Por eso la única clasificación que se puede hacer de ellas se refiere precisamente a la forma como la ley regula su valoración".

MANUEL DE LA PLAZA (38) dice: "La presunción de un hecho es una verdadera prueba crítica, porque en ella campea libremente la actividad del juzgador, que es, por una parte, árbitro de escoger el hecho que le ha de servir de base para formar la presunción, y libre, en cierto modo, para deducir sus consecuencias".

CARLOS LESSONA (39) dice: "Las presunciones son consecuencia que el juez, según su prudente criterio, deduce de un he-

(37). Carnelutti Francisco.. Sistema de Derecho Procesal Tomo II Pág. 538. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago - Senties Melendo. Utea Buenos Aires Argentina 1944.

(38). De la Plaza Manuel. Der. Proc. Civil. Español. Volúmen I Pág. 567. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1945.

(39). Lessona Carlos. Teo. Gral. de la Prueba en Der. Civil. Tomo IX Pág. 394. Tercera Edición, Traducción de Enrique Aguilera de - Paz. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928.

cho conocido para obtener uno desconocido".

FRANCOIS GORPHE (40) dice: "Esta prueba basada sobre la inferencia o el razonamiento tiene como punto de partida por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el inquerido, que constituye la X del problema, ya sea una incógnita por determinar ya un dato por completar, ya que una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. La prueba reside esencialmente en la inferencia que induce del hecho conocido al hecho sometido a prueba. De ahí su carácter indirecto: el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente o por escrito como en las otras pruebas".

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 379 "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido: la primera se llama legal y la segunda humana". y en el artículo 380 nos dice "Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directa--

(40) Gorphe Francois. La apreciación de las pruebas. Pág. 250 traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires 1950.

mente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otra que es consecuencia ordinaria de aquél".

La presunción humana, simple, de hecho o judicial es la descubierta por el hombre (el juez) de un hecho conocido para obtener otro desconocido, o sea que no emana directamente de la ley.

Para nosotros, la presunción humana es: el razonamiento que se hace teniendo como base el indicio, del que se obtiene el hecho desconocido o negado, existiendo una relación necesaria entre el indicio y el hecho desconocido.

#### ELEMENTOS DE LA PRESUNCION

Manuel Rivera Silva (41) dice: "La presunción cuenta con tres elementos a saber:

- a). Un hecho conocido
- b). Un hecho desconocido
- c). Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido se llama indicio, y el desconocido presunción. El elemento c). es de superlativa importancia pues sin

(41) . Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Segunda Edición. Págs. 230-231. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1958.

mente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otra que es consecuencia ordinaria de aquél".

La presunción humana, simple, de hecho o judicial es la descubierta por el hombre (el juez) de un hecho conocido para obtener otro desconocido, o sea que no emana directamente de la ley.

Para nosotros, la presunción humana es: el razonamiento que se hace teniendo como base el indicio, del que se obtiene el hecho desconocido o negado, existiendo una relación necesaria entre el indicio y el hecho desconocido.

#### ELEMENTOS DE LA PRESUNCION

Manuel Rivera Silva (41) dice: "La presunción cuenta con tres elementos a saber:

- a). Un hecho conocido
- b). Un hecho desconocido
- c). Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido se llama indicio, y el desconocido presunción. El elemento c). es de superlativa importancia pues sin

(41) . Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Segunda Edición. Págs. 230-231. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1958.

él nunca podrá realizarse la inducción reconstructiva el tener por -- existente un hecho desconocido infiriéndolo de uno conocido. Por -- necesario se debe entender la calidad consistente en que forzosamen\_ te debe suceder así. En otras palabras, que el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se haga atendiendo a que no puede suceder de otra manera.

Del hecho de que la presunción nace necesariamente del indicio, se sacan dos corolarios:

a). Que la presunción es objetiva y no creada por el - juez; este la descubre no la forma.

Este pensamiento ha sido sostenido por la Suprema - Corte de Justicia (42), al manifestar "Que el enlace que ha de buscar\_ se entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser obje\_ tivo y no puramente sub-jetivo. En tanto que la presunción se encuen\_ tra fuera del juez, las estimaciones presuntivas de este último pueden ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia o por la Suprema -

(42). Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXIV. Pág. 1 205 en los fa- llos de 1917 a 1954, compilación formada por Manuel Martínez -- Pastor y Jorge Iñarritu. Vol. II Quinta Epoca, Imprenta Murguía, S.A. México, D.F. 1955.



Corte sin que pueda alegarse que la estimación es subjetiva y se encuentra, por tanto, liberada de las apreciaciones de otras personas. El juez, con la "Prueba Presuncional" no valora, según su estimativa peculiar, descubre nexos, atendiendo a necesidades de carácter objetivo. La revisión del superior se debe ceñir al estudio del descubrimiento hecho por el juez, en otras palabras, a determinar si el enlace establecido verdaderamente existe.

b). Que la presunción no es una suposición pues el suponer en vista a pensar algo subjetivo y ya hemos visto que la presunción es de carácter objetivo. Las suposiciones sobre una misma cosa pueden ser múltiples, y la presunción siempre es singular. Pues no es otra cosa la que expresa la Suprema Corte de Justicia (43) cuando dice: "La ley quiere que las presunciones sean tales que obedezcan forzosamente a una sola conclusión".

#### CUANTAS CLASES DE PRESUNCIONES HAY

Luis Mouton y Ocampo y Otros (44) dice: "Presuncio\_

(43). Suprema Corte de Justicia. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX Pág. 1 107 en los fallos de 1917 a 1954, Copilación por Manuel Martínez Pastor y Jorge Inárritu 5a. época, Imprenta Murguía S.A., México, D.F. 1955.

(44). Luis Mouton y Ocampo y Otros. Enciclopedia Jurídica Española Tomo XXV Pág. 254. Francisco Seix, Editor, Barcelona 1910.

nes simples o judiciales. No tienen este carácter todas las deduc--  
ciones que el juez saca naturalmente de los datos que constan en autos".

Es menester, para ser presunciones, que las deducciones  
se deriven de hechos completamente acreditados. Dependen exclusivamente  
del criterio del juez, quien para apreciarlas no ha de tener  
presente más que las reglas de criterio humano, de la lógica o el buen  
sentido".

La doctrina y las legislaciones de la materia en su ma--  
yor parte aceptan dos clases de presunciones las legales y las humanas,  
las primeras dividiendolas en absolutas y relativas; esta clasificación que  
data desde la antigüedad se ha continuado sin hacer ningun distingo ni --  
efectuado un análisis sobre las mismas.

Para que se pueda aplicar la denominación de presun--  
ción debe distinguirse entre las mal llamadas presunciones legales y las  
humanas. Las presunciones legales deben ser llamadas así, ya que es  
la ley la que las determina y valora, esta a su vez expresa las que son --  
absolutas y relativas; por lo que debe desaparecer el nombre de presun--  
ciones legales, debiendo quedar simplemente como preceptos imperativos  
o dispositivos, tanto en las codificaciones adjetivas como sustantivas.

A las únicas que se les debe llamar presunciones son a.

las humanas, porque es el juez quien las descubre y las valora, ya que surgen en el proceso como resultado de las pruebas practicadas y de todas las actividades de las partes en el mismo.

Las presunciones humanas se forman por razonamientos, en consecuencia, el hombre es el exclusivo en hallarlas.

#### COMO SE HACEN VALER LAS PRESUNCIONES

Tanto las presunciones legales como las humanas por lo regular las artes las ofrecen como si fueran medios de prueba, y aún mas, hay quienes ofrecen las que les sean favorables unicamente, no teniendo en cuenta que cualquier presunción legal o humana, afecta favorablemente o desfavorablemente a las partes; esta práctica debe corregirse, ya que tratan de utilizar los beneficios que les pueden traer ambas clases de presunciones, sin tener en consideración que si no se cuenta con el hecho en que se funda la presunción legal o los indicios de donde se puede obtener la presunción humana, todo ofrecimiento sería inútil.

Para hacer valer a las presunciones, hay que distinguir la diferencia que existe entre las legales y las humanas, las primeras son disposiciones legales y las segundas consecuencias obtenidas del proceso.

La presunción legal debe expresarse durante el proceso para hacerla valer pero solamente cuando se pueda probar el hecho en que se tiene que fundar la presunción legal, de lo contrario el ofrecimiento sería inútil.

Las presunciones humanas no deben ofrecerse como es la costumbre, ya que éstas se obtienen al concluir las actuaciones de las partes en el proceso, si llegasen a existir el juez es el que las tiene que hacer valer al dictar la sentencia.

Respecto a esto, la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: Jurisprudencias y Ejecutorias (45). "Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que -- siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones".

CUAL ES SU VALOR

(45). Suprema Corte de Justicia. Tesis 809 Pág. 1476 Tomo LIX Pág. 2935; Tomo LXVIII, Pág. 2946; Tomo LXX Pág. 2021 y Tomo LXXI Pág. 1687, Imprenta Murgía, S.A. México, D.F. 1955.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMENTE (46) dice:

"Insensiblemente las pruebas naturales han perdido crédito porque es fácil que se presenten en los procesos testigos preparados que falsean los hechos, y en estas condiciones el testimonio se encuentra sujeto a múltiples contingencias. Hasta la prueba confesional que -- antaño gozo de amplio crédito y era llamada " la reina de las pruebas", ha perdido terreno para considerarla en la actualidad como un simple indicio. La prueba circunstancial es ahora la que más satisface, la -- que más se acerca a los dictados de la razón y la más difícil de apreciar, porque su elaboración requiere un proceso esencialmente lógico y consti-- tuye un campo fructífero para el descubrimiento de la verdad por el aná-- lisis de los hechos y de las circunstancias. Tiene la ventaja con rela-- ción a otras pruebas, como el testimonio que pueden ser apreciadas di-- rectamente por el juez, que siempre encontrará diversas formas que le permitan investigar la verdad de lo acontecido".

Como hemos mencionado la confesión que antaño era -- considerada la reina de las pruebas, actualmente se le ha restado impor-- tancia, ya que el psicoanálisis ha demostrado que existen ocasiones en que el sentimiento de culpabilidad puede mover al individuo a acusarse a

(46) González Bustamente Juan José. Principios de Derecho Procesal Pe-- nal Mexicano. Tercera Ed. Pág. 308 Editorial Porrúa, S.A. 1959.

sí mismo de hechos que no ha realizado, o a exagerar los hechos - realmente ejecutados.

Con respecto al testimonio, los estudios realizados en psicología experimental han demostrado, en efecto la habilidad de las percepciones humanas. En cambio, el razonamiento como criterio natural de certeza, adquiere actualmente una importancia insospechada.

La presunción humana, por regla general, es idónea para demostrar cualquier hecho alegado en juicio.

Existen determinados casos en que la presunción humana es la única prueba prácticamente posible, como acontece generalmente tratándose de simulación y fraude.

La utilidad de dicha prueba se manifiesta por lo común cuando se tiene por probar hechos psicológicos que no se han manifestado externamente por medio de actos inequívocos.

De los sistemas que existen para valorarla, el único - que se debe de aplicar es el de la apreciación racional o sana crítica.

El valor de la presunción humana, se deja a la apreciación racional del juez. Tasar ese valor equivaldría a valorar lo desconocido. La relación de causa a efecto, entre el hecho conocido y el -

desconocido, puede ser; necesaria y contingente.

En el primer caso el hecho conocido, es una consecuencia necesaria del desconocido y produce por tanto, la certeza, - mientras que en el segundo por el contrario sólo es una consecuencia contingente y produce no la certeza, sino la probabilidad; en tal caso para llegar a la plenitud de mostrar la verdad es necesario establecer todas las hipótesis que sean susceptibles de explicar provisoriamente el hecho objeto de la prueba y proceder por vía de eliminación, rechazando todas aquellas que no resulten congruentes; por lo tanto la presunción humana puede tener un valor mínimo o máximo dependiendo - este de la relación del Indicio hacia el hecho desconocido.

Muchas veces las presunciones humanas obtienen un valor tal que llegan a tener primacia sobre cualquier otro medio de - prueba que conste en el proceso como la preceptúan los artículos 424 del Código de Procedimientos Civiles y el 1306 del Código de Comercio, los cuales me permito transcribir:

ARTICULO 424: "La valoración de las pruebas se - hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia -

del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

ARTICULO 1306: "Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 y 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas".

#### D). LA PRESUNCION EN EL DERECHO MERCANTIL

Nuestro Código de Comercio manifiesta dentro del procedimiento mercantil y en su capítulo respectivo de las presunciones lo siguiente:

Artículo 1 277 establece "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y a la segunda humana".

Artículo 1 278 dice: "Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley".



EL ARTICULO 1 279 establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

ARTICULO 1 280 dice: "El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

ARTICULO 1 281 establece: "No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

ARTICULO 1 282 dice: "Contra las demás presunciones legalés y contra las humanas es admisible la prueba".

ARTICULO 1 283 establece: "Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 1 284 dice: "La presunción debe ser grave; esto es digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea

parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar".

ARTICULO 1 285 establece: "Cuándo fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni distribuirse - unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste".

ARTICULO 1 286 dice: "Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 1 284 deben de estar de tal manera enlazadas que, -- aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos".

El valor que el Código de Comercio le da a la prueba presuncional se encuentra establecido en los ya mencionados artículos 1 305 y 1 306.

## JURISPRUDENCIAS

Presunciones (47) "Las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras sino que a cualesquiera de ellas deberá acudir, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen, y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquélla, no hay forma procesal determinada, sino tan sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie".

Presunciones (48) "Para la aplicación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales; 1o. Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2o. Que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa y, por ende, las garantías individuales".

- (47). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera sala. Pág. 797. Quinta Epoca. Tomo XXXIV. Pág. 2638. Medina Castro Manuel Coags.
- (48). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera sala. Pág. 797. Quinta Epoca. Tomo XXX. Pág. 1402. Carrasco García Mariana.

Presunciones (49) "Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio -- de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con -- otros, por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido -- al desconocido".

Prueba Presuntiva (50) "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

(49). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sem. Jud. de la Fed. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 795. Quinta Epoca. Tomo III, Pág. 1298. Araiza Prócoro Torino XXII, Pág. 857. Sóforo Emiliano Tomo XXVII. Pág. 2834, Rubio María Guadalupe.

(50). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 796. Quinta Epoca. Tomo XXV. Pág. 154. Uribe Julio.

Prueba Presuntiva (51) "Los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación más o menos necesaria y de la mayor o menor fuerza de la relación dependerá que la presunción deducida sea más o menos -- grave, siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse entre la -- verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de -- aceptarse por quien lo examina con recto criterio. Los tribunales de -- segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso podrán considerarlas con un valor diferente del que se haya asignado por el inferior".

Presunciones Humanas (52). "La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las pre

(51). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 797. Quinta Época. Tomo XXXIV. Pág. 1205. Agente del Ministerio Público Federa.

(52). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 829. Quinta Época. Tomo XXXV. Pág. 1859. Silva Francisco J.

sunciones humanas, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, entre las cuales pueden con\_ tarse desde luego, la que estatuye que los hechos de que las presun\_ ciones dimanen, deben estar probados; y si los jueces, al hacer la valo\_ ración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas, consuman una verdadera violación de las leyes reguladoras de las pruebas de que se \_ trata".

Presunciones humanas (53). "Las hay cuando de un he\_ cho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordi\_ naria de aquél, y la circunstancia de que los testigos hayan visto a una persona probar, manejándola determinada maquinaria, no puede ser \_ \_ causa ordinaria de la celebración del contrato de compraventa de aqué\_ lla, ni mucho menos de esa persona adeude el precio de la supuesta ope\_ ración".

Presunción Legal. Su estimación de oficio (54) "Siendo

(53). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. del Sem. Jud. de la Fed. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 830. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XIX. Pág. 200 A.D. 3916/57. Ignacio Quevedo S. Una\_ nidad de 4 votos.

(54). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sem. Jud. de la Fed. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 830. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LX. Pág. 144 A.D. 7063/57, Thedoor Bussard y Coag. Unanimidad de 4 votos.

la presunción un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos".

Presunciones, deben estudiarse de oficio (55) "Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones".

Amparo contra la estimación de la prueba de presunciones (56) "La estimación de la prueba presuntiva, que hagan los tribunales de orden común, no amerita la concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida, de los principios reguladores de ese medio de convicción o se ha alterado la verdad de los hechos".

- (55). Jurisprudencia de 1917 a 1965. Del Sem. Jud. de la Fed. Quinta - Epoca. Tomo LIX, Pág. 1414. Lira Fernando. Tomo LXV. Pág. 2935, Esparza Mercedes José. Tomo LXVIII. Pág. 2946. Maisterrena Ramón. Tomo LXX. Pág. 2021 Rodríguez E.J. Cleofas. Tomo LXXI, Pág. LXXI Pág. 1687. Cía. Real del Monte y Pachuca.
- (56). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sem. Jud. de la Fed. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 798. Quinta Epoca.

## CONCLUSIONES

1. Las presunciones legales no deben ser llamadas así, ya que es la ley la que las determina y valora, ésta a su vez expresa - las que son absolutas y relativas; por lo que debe desaparecer el nombre de presunciones legales, debiendo quedar simplemente como preceptos imperativos o dispositivos, tanto en las codificaciones adjetivas como - sustantivas.

2. Las presunciones legales, como dicen nuestros Códigos, no lo son; porque las presunciones se obtienen de los indicios; las presunciones legales, son creadas por la ley. En consecuencia, las -- presunciones legales no son descubiertas por el juez, son establecidas por la ley.

3. A las únicas que se les debe llamar presunciones son a las humanas, porque el juez es quien las descubre, como resultado de las pruebas practicadas y de todas las actividades de las partes en el - proceso.

4. Las presunciones humanas no son un medio de prueba, a pesar de que así lo establece nuestro Código; son únicamente una forma de apreciación racional de los hechos conocidos.



5. El indicio es un elemento primordial para obtener la presunción humana.

6. El no ofrecer la presunción humana como prueba no rompe el principio rector del proceso en ninguna forma y sí acentúa la seguridad jurídica.

7. De los sistemas para valorar las pruebas, el más - adecuado es el de la apreciación racional o sana crítica, ya que deja en libertad al juez para valorarla, pero al dictar sentencia, está obligado a exponer los motivos o razonamientos que tuvo para asignarle tal o cual valor.

8. El razonamiento como criterio natural de certeza, adquiere en nuestros días una importancia insospechada. Por lo tanto, la presunción humana cada día adquiere más arraigo en los procesos.

## BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO, Procedimiento Penal. Pág. 307, cuarta edición, Edit. José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1956.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE RICARDO, Hijo, Derecho Procesal Penal, Tomo Tercero. Pág. 17, 43, 50 y 51. Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1945.

ALSINA HUGO, tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo Segundo. Pág. 172, Cfa. Argentina de Editores. Buenos Aires 1942.

BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Pág. 198. Editorial Jus, S.A. México, D.F. 1957.

CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Der. Usual, Tomo II. Pág. 366.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE Y, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II. Pags. 133 y 262. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid 1956.

CARNELUTTI FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal, Tomo II. Pág. 538, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago - Sentís Melendo. Utea. Buenos Aires, Argentina 1944.

CODIGO CIVIL. 1o. de Octubre de 1932 décima novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 1o. de Octubre de 1932, Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 4 de junio de 1887, Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

DIGESTO, Vol. XIX, parte I, Págs. 853, siguientes y otras, Unione Tip. Editrice Torinese, Torino. 1909-1912.

EICHMANN EDUARDO, Derecho Procesal Canónico. Pág. 214. Traducción por Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz Lavilla. Librería Bosch. Barcelona 1931.

FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano. Págs. 304 y 305, segunda edición. Librería Porrúa Hnos. Cfa. México 1939.

GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho Procesal Civil. Págs. 256 y 257, -- traduc. de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto Castro, Edit. Labor, S.A. Barcelona 1936.

GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Pág. 308, tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. 1959.

GORPHE FRANCOIS, De la Apreciación de las Pruebas. Págs. 53 y 250 traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. 1950.

GUASP JAIME, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Págs. 23 y 24. M. Aguilar Editor. Madrid 1943.

KISCH W., Elementos de Derecho Procesal Civil. Págs. 203, 205 y 206 Trad. de la 4a. edición alemana por L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1932.

LALANDE ANDRE, Vocabulario Técnico y Crítico de la Filosofía, Tomo II. Pág. 1020, primera edición, traducción española de la quinta edición francesa por Luis Alonso. Editorial "El Ateneo". B. Aires. 1953.

LESSONA CARLOS, Teoría Gral. de la Prueba en Derecho Civil, libro primero. pág. 7, libro noveno. pág. 394, tercera edición. traducción - de Enrique Aguilera de Paz. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928.

MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III. Págs. 474, 475 y 482, traducción de la tercera edición en italiano por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952.

MATEOS AGUSTIN, Gramática Latina. Pág. 308, quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953.

MOUTON Y OCAMPO LUIS Y OTROS, Enciclopedia Jurídica Española, - Tomo XXV, Págs. 253 y 254. Francisco Seix, Editor. Barcelona 1910.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Der. Procesal Civil. Págs. 123 y 545 y 588 y siguientes. 3a. edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1960.

PINA RAFAEL DE, Principios de Derecho Procesal Civil. Pág. 183 segunda edición. Editorial Herrero. México, D.F. 1957.

PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, las Obligaciones, Págs. 17 y 23, traducción de la 12a. edición francesa por José M. Cajica, Jr. Editorial J.M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. 1945.

PLAZA MANUEL DE LA, Der. Procesal Civil Español, volumen primero, págs. 565 y 567. Editorial Revista de Der. Privado. Madrid 1945.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal Págs. 161, 164, 165, 229, 230 y 231, 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1958.

ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, págs. 430 y 431., traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1959.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los fallos de 1917 a 1954, compilación formada por Manuel Martínez Pastor y Jorge Iñarritu, Volumen segundo. Págs. 1471, 1534, Quinta época. Imprenta Murgía, S.A. México, D.F. 1955.